

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Verbal de Enriquecimiento sin Causa de ELECTRICOS
WILLIAM & CIA S. EN C. contra CEMENTOS ARGOS S.A.

Rad. No.0283-2019.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Barraquilla, identificado con cédula de ciudadanía No.72.210.955 de Barraquilla, y titular de la Tarjeta profesional de Abogado No.116.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico ajubiz@vjlegal.co, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CEMENTOS ARGOS S.A. (en adelante CEMENTOS ARGOS o ARGOS)**, sociedad comercial legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Barraquilla, e identificada con Nit.890.100.251-0, con dirección de correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, por virtud del poder que me fue conferido por su Representante Legal Doctora **Sandra Carolina Abradelo Pardo**, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.045.667.427, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barraquilla, documentos que fueron presentados al proceso el día 27 de agosto de 2020 desde la cuenta de correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, concurro de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR** el libelo introductorio del proceso de la referencia, contenido en el archivo denominado "Subsanación Demanda Barraquilla", que fue remitido al suscrito el día 3 de septiembre de 2020 desde la cuenta de correo del apoderado judicial de la parte actora Doctor Jarvey Rincon Rios - jarveyrincon@hotmail.com, de conformidad con las formalidades señaladas en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Destaco que el suscrito solicitó a la parte actora el día 8 de septiembre de 2020 remitir los documentos que se relacionan a continuación, considerando que no fueron enviados en el correo de fecha 3 de septiembre de 2020 antes aludido, y que a la fecha no han sido recibidos, por lo que la sociedad que apodero no conoce el contenido de dichos documentos, y se reserva el derecho de complementar la presente contestación una vez tenga acceso a los mismos, como en derecho corresponde:

1. Fotografía Aérea de la Planta Nare donde se observa sus proporciones y localización.
2. Registro fotográfico de los avances de obra.
3. Ficha técnica de las dimensiones de la excavadora Komatsu PC-300
4. Cuadro. Boletín Económico Banco de la Republica -Comportamiento de la inflación 2000 a 2017.

Manifiesto desde ya que me **OPONGO** a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DENOMINADOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

En relación a los denominados **HECHOS** de la demanda, me pronuncio como sigue:

AL 2.1 PRIMERO: No es cierto que ARGOS hubiera publicado la “oferta de subasta” que en el hecho se menciona. La publicación de los lineamientos del proceso de selección del contratista, mediante el sistema de subasta online, fue efectuada por Superbid Colombia SAS.

En relación con la mal denominada “oferta de subasta”, manifiesto que la actora no efectúa una transcripción fiel del texto.

La reproducción exacta es la siguiente:

Remate Argos SA - 3 de octubre de 2013 Desde04:06 PM (GMT -05:00)	
Cra. 11 No. 93 - 53 Of 405	
[Argos SA] lote : 1 - OPCIÓN DE COMPRA TOTAL DE LOS LOTES 2 y 3 Ubic.: Nare (Antioquia) y Cartagena LOTE CON OPCIÓN DE COMPRA TOTAL DE LOS LOTES 2 y 3 El mayor OFERTANTE en este lote gana el derecho a comprar la totalidad de los lotes de la subasta (lotes 2 y 3) una vez cerrados todos los lotes siempre y cuando, haga una oferta superior en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a la suma total de la mayor oferta alcanzadas en cada lote individual. La opción debe ser ejercida después del cierre de los lotes 2 y 3. A. En esta subasta se ofrece en el lote No. 1 la opción de comprar todos los activos de la subasta. Los interesados en comprar todos los activos podrán ofertar por el lote No.1 que será el primer lote en cerrar. Después de cerrar el lote No. 1, se comenzarán a cerrar los otros lotes individualmente. B. Después de cerrarse todos los lotes de la subasta, se ofrecerá el lote No. 1 para que ÚNICAMENTE EL OFERTANTE con la mayor oferta pueda ejercer su opción de compra total POR EL MAYOR VALOR entre el valor final que cerró el lote No.1 o una oferta igual a la suma de las ofertas ganadoras en cada uno de los otros lotes, más UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). C. Al ejercer esta opción EL OFERTANTE ADQUIRENTE del lote No.1 se compromete a comprar y retirar todos los activos de la subasta respetando las condiciones contractuales de los lotes 2 y 3. En este caso los demás OFERTANTES de los otros lotes pierden el derecho a comprar los lotes respectivos. D. Si el OFERTANTE ADQUIRENTE del lote No. 1 no ejerce la opción de compra de acuerdo con lo anterior, los lotes serán adjudicados a la oferta ganadora de cada uno individualmente, de acuerdo con las condiciones del mencionadas en el Contrato de Oferta y Pago COP de esta subasta. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN, RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE Información importante 1. El ofertante deberá acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. El ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No 93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DÍAS CALENDARIO VEA EL PROCEDIMIENTO PARA OFERTAR, EN LAS CONDICIONES DE OFERTA Y PAGO DE ESTA SUBASTA SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCIÓN DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE	
[Argos SA] lote : 2 - PLANTA NARE (ANTIOQUIA) - Desmonte, demolición y chatarrización: hornos 3 y 4, hornos de cal y estructuras hornos antiguos 1 y 2. Aprox. 1.500 toneladas de chatarra DESMONTE, DEMOLICIÓN Y CHATARRIZACIÓN DE HORNOS DE CAL 3 Y 4 Y ESTRUCTURAS HORNOS ANTIGUOS 1 Y 2 Aproximadamente 1.500 toneladas de chatarra Las cantidades son aproximadas y sólo sirven como información general ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACIÓN PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE El ofertante deberá demoler las bases en concreto de los hornos al nivel cero, de acuerdo con las condiciones establecidas en el COP y en el contrato que se suscribirá para la ejecución de la obra civil que contempla el desmonte y retiro de material recuperable y de la demolición de las bases, retiro y disposición final del material de escombros. Volumen de demolición estimado 1.950 m3 Ver contrato a suscribir en informaciones adicionales. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN, RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DÍAS CALENDARIO Información importante 1. El ofertante deberá acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. EL ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No 93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCIÓN DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE	
[Argos SA] lote : 3 - PLANTA CARTAGENA - Desmonte, demolición y chatarrización: hornos 1 y 2, planta de cal y sistemas auxiliares. aprox. 3.100 toneladas de chatarra DESMONTE DE HORNOS 1 Y 2 PLANTA DE CAL Y SISTEMAS AUXILIARES Aproximadamente 3.100 Tonedas de Chatarra Las cantidades son aproximadas y sólo sirven como información general ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACIÓN PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE El ofertante deberá demoler las bases en concreto de los hornos y otras estructuras, de acuerdo con las condiciones establecidas en el COP y en el contrato que se suscribirá para la ejecución de la obra civil que contempla el desmonte y retiro de material recuperable y de la demolición de las bases, retiro y disposición final del material de escombros. El ofertante deberá demoler adicionalmente el edificio de oficinas antiguas de 2 pisos Volumen de demolición estimado 2500m3 Ver planos y contrato a suscribir en informaciones adicionales. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN, RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DÍAS CALENDARIO Información importante 1. El ofertante deberá acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. EL ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No 93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCIÓN DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE	

Resalto que la fecha antes indicada, fijada para la subasta, es 3 de octubre de 2013.

El negocio jurídico que ocupa la atención de su Despacho fue estructurado sobre la base de que la sociedad que apodero, a cambio de un precio establecido mediante una subasta, vendería al ganador de esta, un lote de chatarra, para cuya apropiación y aprovechamiento el adquirente, se

obligaba adicionalmente a efectuar su corte y remoción, así como la demolición de las construcciones que lo contenían.

AL 2.2.: Es cierto. Destacando que la misma actora confiesa que realizó la visita con el fin de “conocer los activos objeto del proceso”.

Resalto igualmente que la visita era obligatoria conforme lo señalado en las condiciones de la subasta, así: “4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre”.
(subraya fuera de texto)

La exigencia de la realización de la visita fue prevista a fin de que las personas interesadas pudieran conocer de manera directa la cantidad estimada de chatarra y las estructuras que serían objeto de demolición, anotando que en la misma subasta habían sido descritas expresamente como <aproximadas> o <estimadas>.

Incluso en la misma subasta se estableció que “6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas”. Resalto que Eléctricos William no formuló “preguntas” o solicitud de “aclaraciones” con posterioridad a la visita, en relación con las cantidades de chatarra y/o volúmenes de estructuras a demoler, de donde se colige que pudo formarse una opinión propia sobre la composición y las dimensiones del sitio de los trabajos.

AL 2.3.: No es cierto como está redactado.

Si bien la actora hizo postura por el denominado lote 1 “OPCION DE COMPRA TOTAL DE LOS LOTES 2 y 3 Ubic.: NARE (Antioquia) y Cartagena”, no la efectuó en relación con el texto descrito en el hecho primero de la demanda, toda vez que, como ha sido anunciado, ese texto no es fiel reproducción del publicado por SUPERBID.

Resaltamos que, según el pliego de la subasta, las condiciones a las cuales se acogió el actor, en punto de la planta Nare que es objeto del presente proceso, fueron:

“[Argos SA] lote: 2. PLANTA NARE (ANTIOQUIA) – Desmonte, demolición y chatarrización hornos 3 y 4, hornos de cal y estructuras hornos antiguos 1 y 2. Aprox. 1.500 toneladas de chatarra

DESMONTE, DEMOLICION Y CHATARRIZACION DE HORNOS DE CAL 3 Y 4 Y ESTRUCTURAS HORNOS ANTIGUOS 1 Y 2 Aproximadamente 1.500 tonelada de chatarra. Las cantidades son aproximadas y solo sirven como información general ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACION PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE. El ofertante deberá demoler las bases en concreto de los hornos al nivel cero, de acuerdo con las condiciones establecidas en el COP y en el contrato que se suscriba para la ejecución de la obra civil que contempla el desmonte y retiro de material recuperable y de la demolición de las bases, retiro y disposición final del material de escombros. Volumen de demolición estimado 1.850 m3. Ver contrato a suscribir en informaciones adicionales. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACION, DEMOLICION, RETIRO Y DISPOSICION FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DIAS CALENDARIO. Información importante 1. El ofertante debe acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. El ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre. 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No.93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCION DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE”.

Es importante destacar que Eléctricos William era el responsable de la verificación del estado del “lote”, y que a través de la visita obligatoria tuvo

la oportunidad de tomar una apreciación personal, en su calidad de experto, sobre las cantidades de aprovechamiento de material y de labores de demolición que se estaba comprometiendo a realizar, sin que existieran cortapisas al respecto que le hubieren impedido hacerlo.

En efecto, en el pliego se indicó: "... ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACION PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE."

Se reitera que, en la etapa de preguntas y aclaraciones, la demandante no consideró pertinente o necesario solicitar información o documentación adicional, tomando para sí el riesgo de cantidades, toda vez que la demandada expresamente había señalado que las indicadas en la subasta solo eran aproximadas.

Lo cierto es que la sociedad Eléctricos William, presentándose como un profesional en el desmontaje y demolición de cualquier tipo de plantas y estructuras industriales, y en la recuperación de materiales tales como chatarra, entre otros, intervino de manera independiente, voluntaria y autónoma, partiendo de su propio juicio y conocimiento, en el proceso de subasta en el que se propuso la venta de chatarra, así como el desmonte y demolición de estructuras civiles, bajo unas condiciones que aceptó de manera libre, e informada, al tener la oportunidad de hacer visitas a las instalaciones de ARGOS en Nare, específicamente a los lugares en que se encontraban los bienes objeto de la subasta, contando incluso con la posibilidad de formular preguntas y aclaraciones antes del cierre o terminación de la subasta y por supuesto antes de la discusión, celebración y ejecución del contrato, que finalmente recogiera lo convenido entre las partes.

AL 2.4.: Es cierto que la actora efectuó la entrega de las sumas de dinero que en el hecho se describe. Se destaca que solo la suma de \$226.250.000^{oo} es relevante para el proceso que nos ocupa.

No es cierto que las sumas de dinero entregadas correspondieran a la "chatarra ofertada" como en el hecho se menciona, sino a la "OPCION DE COMPRA TOTAL DE LOS LOTES 2 Y 3" (integrantes del LOTE 1), en la forma y condiciones descritas en el pliego de la subasta.

AL 2.5.: El hecho tiene varias afirmaciones que contesto así:

Es cierto que las prestaciones que constituían el objeto del contrato se realizarían en *"las instalaciones de Cementos Argos S.A. en Nare Antioquia"*.

No me consta lo relativo a la contratación y afiliación de personal, inclusión de nómina, arrendamientos y de maquinaria que en el hecho se menciona, por ser un hecho ajeno a la sociedad que apodero. En todo caso resalto que, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima del contrato, Eléctricos William se obligó a actuar de manera independiente, ejecutando el objeto del contrato íntegramente y por sus propios medios, con autonomía técnica y jurídica, lo anterior en su calidad de experto en las actividades de demolición y chatarrización.

La actora no describe una fecha o época en que supuestamente habrían ocurrido las circunstancias fácticas que en el hecho se mencionan; y, si en gracia de discusión consideráramos que fue en los días siguientes a la subasta, es preciso señalar que las partes no habían suscrito aun el contrato respectivo que se describía en la subasta, y mucho menos el acta de inicio.

AL 2.6.: No me consta lo relativo a las alegadas reuniones celebradas con el fin descrito en el hecho, por cuanto la propia actora omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido las mencionadas reuniones. En todo caso la actora confiesa que el contrato habría sido discutido entre las partes antes de su celebración, lo cual desecha cualquier recurso a la interpretación *"contra proferentem"*.

No es cierto que la actora hubiera iniciado obras que constituían el objeto del contrato antes de la celebración del mismo. El acta de inicio del

contrato, firmada por ambas partes, es de fecha 20 de febrero de 2014 y el contrato se suscribió el 13 de febrero de 2014.

AL 2.7.: No es cierto que en la fecha indicada – 3 de febrero de 2014 – ARGOS y Eléctricos William celebraron el contrato 0032013002043. El contrato fue firmado el día 13 de febrero de 2014, conforme se indica en la copia que acompaño.

Reitero que las partes celebraron de manera libre y voluntaria el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE, CHATARRIZACION Y DEMOLICION DE LA PLANTA NARE Y COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS ARGOS S.A. Y ELECTRICOS WILLIAM & CIA SC, acordando por completo el texto del clausulado.

No es cierta la referencia que en el hecho se efectúa, a la denominación del contrato. La transcripción exacta es la siguiente “CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE, CHATARRIZACION Y DEMOLICION DE LA PLANTA NARE Y COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS ARGOS S.A. Y ELECTRICOS WILLIAM & CIA SC”.

Tampoco es exacta la transcripción de la cláusula primera del contrato, que en el hecho se efectúa. El texto exacto es el siguiente:

PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, se obliga directamente para con **ARGOS** a ejecutar las labores de desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal y Hornos 1-2-3 y 4, ubicada en las instalaciones de la Planta Nare de Argos(en adelante “Los Servicios, Obras o Labores”). Igualmente, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** ha cancelado el valor de los lotes ofertados mediante subasta electrónica, es decir chatarra y artículos que resulten de la ejecución y desarrollo del proyecto de desmonte. Dichas actividades se desarrollarán en las instalaciones de la Planta Nare de Argos, de acuerdo a las actividades, especificaciones técnicas y parámetros indicados por **ARGOS** en las condiciones de la subasta electrónica, el cual forma parte integral del presente contrato (en adelante “Anexo No.1”).

No es cierto que el contrato se hubiera protocolizado el día 5 de febrero de 2014 ante la Notaría 4ta del Circulo de Cali. Confunde la actora un acto de protocolización de un documento, con una simple diligencia de reconocimiento de firma.

Destaco que el extremo actor declaró en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato estar “*plenamente calificado, registrado, licenciado, equipado, organizado y financiado y que tiene la experiencia necesaria para la ejecución del presente contrato*”, y se obligó, entre otras prestaciones, a “3. Desmontar, chatarrizar y demoler a su entero costo a ras de piso toda la infraestructura de acuerdo con lo señalado en el ANEXO No.1, y disponer todos los escombros y excedentes de la Planta Nare de Argos, en un sitio que cuente con autorización emitida por la autoridad ambiente competente,”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resalto que el día 12 de diciembre de 2013, antes de la celebración del contrato, funcionarios de Eléctricos William estuvieron presentes en las instalaciones de la Planta de ARGOS en Puerto Nare (Antioquia), previa solicitud que habían realizado el día 30 de octubre de 2013, por conducto de la señora Sandra Vanegas, desde la cuenta de correo sanwilde_316@hotmail.com, con el fin de definir la planeación del desmonte de la Planta, visita en la que se trataron, entre otros, los siguientes temas:

- Seguridad Industrial.
- Manejo de Residuos.
- Contratación.
- Documentación.
- Logística.
- Hidratación.
- Zonas Especiales.

Destaco igualmente que las partes celebraron el día 20 de noviembre de 2014 un **OTROSI** al contrato 0032013002043 objeto del proceso, modificando

la cláusula sexta de duración del contrato, ampliando la vigencia hasta el día **20 de marzo de 2015**.

En dicho documento las partes manifestaron, como antecedentes, entre otros el siguiente: "Que las partes han venido ejecutando el contrato desde el 3 de febrero de 2013 (sic) y están de acuerdo en modificar la duración del Contrato en el sentido de prorrogarlo por **cuatro (4) meses más**, el termino de la prórroga se empezará a contar a partir del 21 de noviembre de 2014, **sin que esto genere un incremento en el valor del contrato**". (negrilla fuera de texto).

AL 2.8.: Es cierto.

AL 2.9: Es cierto lo relativo a fecha y suscripción del acta de inicio. No es cierto lo relativo a la duración del contrato, toda vez que el plazo inicial de nueve (9) meses fue ampliado en cuatro (4) meses adicionales, en la forma convenida en el OTROSI de fecha 20 de noviembre de 2014. El acta fue firmada por Fredy Marín por parte de la actora y por el señor Hernán Darío Salazar, por parte de ARGOS.

En cuanto al término convenido, lo es cierto es que, no fue honrado por Eléctricos William, por razones que solo a esta misma empresa le resultan imputables.

AL 2.10: No es cierto.

Cementos Argos implementó la que denominó la "charla de los 5 minutos", en la que se daban -al inicio de cada jornada diaria- al personal operativo de la demandante, al igual que se le daban a otros terceros que ingresaban a la planta, recomendaciones sobre prácticas seguras que redundaran en la preservación de la vida de los operarios, dentro de la política de cero (0) accidentes implementadas por la sociedad que apodero; y de manera especial para darle estricta aplicación a la resolución 1409 de 2012 del Ministerio del Trabajo "por el cual se establece el reglamento de seguridad

para protección contra caídas en trabajo en alturas", que hace obligatoria la toma de presión arterial de las personas que van a ejecutar trabajos en altura.

La charla no excedía, en la inmensa mayoría de los casos, de diez (10) minutos de cada jornada diaria, de manera que no es cierto lo afirmado por el actor en el sentido que éstas charlas condicionaban el inicio de las labores "hasta por varias horas", ni mucho menos atentaba contra la autonomía administrativa de Eléctricos William frente a sus trabajadores.

No es cierto que la charla de los cinco (5) minutos derivaba en retraso en la operación de las maquinas, y es inaceptable que una sociedad considere desde la perspectiva egoísta de la rentabilidad, los intentos de la sociedad que apodero por proteger la vida de todos los que entran a la planta de producción, entre ellos a los operarios de Eléctricos William, en un procedimiento en todo consonante con los dictados de la carta fundamental que hacen, incluso para los entes productivos, preponderante la atención a los derechos fundamentales.

Al 2.11: No me consta. En todo caso destaco que la actora, como contratista especializado, visitó y recorrió el lugar donde se encontraba la chatarra y las obras a demoler en la planta de Nare - Antioquia, el 24 de septiembre de 2013, esto es, antes de la subasta. Luego, con base en su propia estimación de las cantidades de chatarra y obras a demoler celebró el contrato de fecha 13 de febrero de 2014; y posteriormente con mayor conocimiento aún de la situación, y con absoluta autonomía, libertad y voluntad, procedió a firmar el acta de inicio de actividades el 20 de febrero de 2014, sin manifestar objeción alguna sobre el rendimiento posible y/o el alcance de los trabajos.

Resalto que la demandante reconoce en el hecho que realizó "*sus propios procedimientos y protocolos*", por lo que debió establecer las cantidades de chatarra y demolición, antes de celebrar el contrato el 13 de febrero de 2014.

AL 2.12: Es cierto lo relativo a la fecha de la comunicación que en el hecho se menciona, a cuyo texto me remito, destacando que no aparece la constancia de haber sido enviado al señor Hernán Darío Salazar.

No me consta que dicha misiva se hubiere fundado en informes de seguimiento, bitácoras de actividades e informes financieros de la demandante, los cuales no se conocen, ni son aceptados por la sociedad que apodero.

Resalto que en el hecho la propia actora alega unas “posibles pérdidas”, es decir, ni siquiera afirma tener certeza sobre la existencia de las mismas.

En todo caso, cualquier eventual pérdida económica que pudiere haber sufrido se derivaría de la propia culpa e ineficiencia de la propia sociedad Eléctricos William. Es obvio que tales pérdidas, en caso de ser probadas, no redundarían en un correlativo enriquecimiento de la sociedad que apodero.

AL 2.13. No me consta el envío de la comunicación que en el hecho se menciona el día 3 de septiembre de 2015. Si la actora se está refiriendo a los documentos visibles a folios 251 a 260 del anexo 1, es preciso señalar que la fecha del correo electrónico es 18 de septiembre de 2015, a cuyo texto me remito.

Resalto que en el hecho la propia actora alega unas “posibles pérdidas”, es decir, ni siquiera afirma tener certeza sobre la existencia de las mismas.

En todo caso, cualquier eventual pérdida económica que pudiere haber sufrido se derivaría de la propia culpa e ineficiencia de la propia sociedad Eléctricos William. La generación de utilidades es ante todo función de la capacidad gerencial del respectivo empresario individual o colectivo, y es el reconocimiento de dicha condición generadora de riqueza para la sociedad el pilar a partir del cual se estructura la protección que la carta fundamental brinda a la libre empresa.

En ese contexto es obvio que las eventuales pérdidas cuya posibilidad sugiere la demanda, en caso de ser probadas, no significarían responsabilidad y ni siquiera redundarían en un correlativo enriquecimiento de la sociedad que apodero.

AL 2.14. Es cierto que ARGOS no emitió pronunciamiento alguno, por cuando nada debe a Eléctricos William & Cia S.C.

AL 2.15. Es cierto lo relativo al envío de la comunicación, a cuyo texto me remito.

Destaco que ARGOS no causó perjuicio alguno a la demandante.

AL 2.16. Es cierto lo relativo al envío de la comunicación, a cuyo texto me remito.

AL 2.17. Es cierto lo relativo al envío de la comunicación, a cuyo texto me remito.

Destaco que ARGOS no causó perjuicio alguno a la demandante.

AL 2.18. Es cierto lo relativo al envío de la comunicación, a cuyo texto me remito.

Destaco que ARGOS. no causó perjuicio alguno a la demandante.

AL 2.19. Es cierto lo relativo al envío de la comunicación, a cuyo texto me remito.

Destaco que ARGOS no causó perjuicio alguno a la demandante.

AL 2.20. Es cierto lo relativo a las reuniones que en el hecho se mencionan, destacando que en éstas la sociedad que apodero fue reiterativa en el sentido de que no tenía obligación alguna a su cargo y a favor de la

demandante. No obstante, y con el exclusivo propósito de evitar un proceso judicial, Cementos Argos formuló una propuesta de arreglo condicionada a zanjar cualquier diferencia, como lo reconoce la actora, en relación con tres (3) contratos para las plantas de Cartagena (Bolívar), Nare (Antioquia) y Yumbo (Valle del Cauca). Recordemos que en este proceso solo se discute lo relativo a la planta de Nare – Antioquia.

El valor aludido no es otra cosa que un estimativo preliminar sobre los costos de defensa de los procesos respectivos, gasto en el cual de todas formas se incurriría en caso de ventilarse el litigio en sede judicial.

AL 2.21. No me constan las “diligencias” que, según se indica en el hecho, habrían sido realizadas por parte de la demandante. El resto corresponden a apreciados subjetivos de la parte actora en punto a una alegada “licencia para la ejecución de esta obra”.

En todo caso cualquier circunstancia atinente al diligenciamiento de una licencia urbanística no deriva en perjuicio alguno para la demandante.

AL 2.22. No es cierto que se hubiere causado perjuicio alguno a la parte demandante. Las razones aducidas en el dictamen aportado con la demanda son, además de injustificadas respecto de los hechos, técnicamente inconsistentes, como se demostrará en el proceso.

Para tal efecto destaco que en el acápite de pruebas se está solicitando la fijación de un termino razonable, según autorizada el artículo 227 del CGP para aportar un dictamen de refutación solicitado por la sociedad que apodero.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con respecto a las **PRETENSIONES** de la demanda, manifiesto que me opongo a que se declaren todas y cada una de ellas, por cuanto la sociedad que apodero nada debe a la actora, ante lo cual solicito al

Despacho que, mediante sentencia, de fondo declare probadas las excepciones de mérito que serán propuestas en el presente escrito.

En relación con cada una de las pretensiones de la demanda me pronuncio como sigue:

A LA 1.1: No se admite. Cementos Argos nada debe a la demandante. No se ha producido un enriquecimiento de Cementos Argos y un empobrecimiento correlativo de Eléctricos William, y mucho menos hay lugar a que su hipotético acaecimiento permitiera considerarlos - correlativos y sin causa justa-.

En general no se configuran los elementos determinantes del enriquecimiento sin causa, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido con toda claridad.

A LA 1.2: No se admite. Dado su carácter consecuencial, el rechazo u oposición a la primera Pretensión -arriba formulado-, acarrea el rechazo del presente pedimento.

En todo caso, Cementos Argos nada debe a la demandante. No se ha producido un enriquecimiento de Cementos Argos y un empobrecimiento correlativo de Eléctricos William, y mucho menos hay lugar a que su hipotético acaecimiento permitiera considerarlos -correlativos y sin causa justa-.

La sociedad que apodero se opone al reconocimiento y pago de unas supuestas sumas de dinero correspondientes a un "Daño económico Patrimonial", considerado por la actora en la suma de \$2.335.510.000, en razón a que nada le debe, por no haberle causado daño alguno, ni haberse enriquecido con cargo a su patrimonio.

Adicionalmente manifiesto que el alegado "Calculo "realizado por el perito" que según la demandante sirve de sustento a la pretensión, adolece por completo de consistencia desde el punto de vista contable y financiero.

A LA 1.3. No se admite. En todo caso la condena en costas, más que una pretensión, es una consecuencia procesal prevista en el Código General del Proceso a cargo de la parte que es vencida en juicio.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de mérito, las siguientes:

- a. Inexistencia en el caso *sub-examine* de los elementos determinantes del enriquecimiento sin causa, que han sido delineados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, de manera que no hay obligación alguna a cargo de Cementos Argos S.A. y a favor de Eléctricos William S.C, con fundamento en tal institución jurídica.
- b. La que se deriva de las condiciones pactadas en el contrato 0032013002043 -celebrado entre las partes-, en el cual las cantidades de chatarra y demolición fueron señaladas solo con carácter estimado, siendo de cargo del actor la verificación de las condiciones del sitio de los trabajos, dado su carácter de experto.
- c. La que se deriva de la propia culpa e ineficiencia de la demandante en la ejecución de las prestaciones de hacer y/o de dar objeto del contrato 0032013002043.
- d. Prescripción de la acción derivada de la compraventa mercantil.
- e. En subsidio de las anteriores, para el improbable evento de que el despacho considere que debe efectuarse algún reconocimiento económico por parte de la sociedad que apodero y a favor del actor, invoco el límite de responsabilidad que establece el artículo 1616 del

Código Civil, por cuanto Cementos Argos no actuó con dolo y/o culpa grave y por cuanto además los perjuicios reclamados en la demanda (daño emergente y lucro cesante), de ser ciertos -lo cual no se acepta-, eran por entero imprevisibles para Cementos Argos S.A.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se decrete cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho aparezcan acreditados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES

a. Inexistencia en el caso sub-examine de los elementos determinantes del enriquecimiento sin causa, que han sido delineados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, de manera que no hay obligación alguna a cargo de Cementos Argos y a favor de Eléctricos William S.C.

La demandante promovió en contra de Cementos Argos una “DEMANDA EN PROCESO VERBAL DECLARATIVO ANTE EL JUEZ DEL CIRCUITO COMPETENTE POR LA CAUSA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ...”.

La pretensión primera de la demanda está orientada en el sentido de que se declare que la sociedad que apodero **“se enriqueció sin justa causa y en detrimento”** de la demandante; y a renglón seguido señala en la pretensión segunda del libelo genitor que **“como consecuencia de la anterior declaración, se condene”** a la sociedad que apodero a pagarle una suma líquida de dinero.

Por su parte, como fundamento de derecho invoca, entre otras, la preceptiva contenida en el artículo 831 del Código de Comercio, de conformidad con la cual *“Nadie puede enriquecerse sin causa justa a expensas de otro”*.

En relación con el enriquecimiento sin causa, invocado en la demanda como fundamento de la pretensión, la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Rico Puerta, mediante providencia AC5138-2018, dentro del radicado 08001-31-03-004-2011-00308-01, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema, recapitulada y reiterada en el fallo CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. N.º 2003-00164-01, acerca de los condicionamientos para la configuración del enriquecimiento sin causa, dijo:

*«[...] la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, **tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.***

[...]

[...] ‘... la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

[...]

*También ha dicho ‘en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que **tiene lugar cuando independientemente de toda causa***

jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

[...]

En el mismo sentido, es bueno recordar que 'sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

'1) **Que exista un enriquecimiento**, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio'.

*'2) **Que haya un empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél'.*

'Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio'.

'El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma'.

*'3) **Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica'.***

'En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley'.

*'4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, **se requiere que el demandante, a fin de recuperar el***

bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos'.

'Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia'.

'5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley' (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

[...]

*Todo para hacer hincapié en que 'desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que **los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos**, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales' (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).*

En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que

verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad»). (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, claramente no se configuran los elementos del enriquecimiento sin causa, de manera que no existe obligación alguna de pago a cargo de Cementos Argos y a favor de Eléctricos William; fundamentalmente no se ha producido un enriquecimiento de Cementos Argos y un empobrecimiento correlativo de Eléctricos William y CIA SC, y menos sin causa justa.

La demandante edifica su pretensión económica a partir de considerar que habría obtenido menos chatarra de la <presupuestada> (solo por él), y que habría efectuado la demolición de mayores volúmenes de obra civil a las contenidas en el pliego de la subasta (lo cual no resulta cierto).

Lo primero que debemos indicar es que la demandante, de mala fe, pasa por alto en su argumentación el hecho de que las cantidades vertidas en el pliego de la subasta eran <estimadas> y/o <aproximadas>.

Lo segundo, es que no es cierto que la demandante hubiera presentado un detrimento económico, por la sencilla razón de que según el informe de URINSA aportado con la demanda, la demandante habría obtenido la cantidad de **2.456.110 Kg**, y en el pliego de la subasta la sociedad que apodero estimó la cantidad de chatarra en **1.500 Kg**; luego no se advierte de que manera la demandante habría tenido el alegado detrimento patrimonial.

Resalto que según se indicó en el numeral 3° de la cláusula cuarta del contrato Eléctricos William se obligó a **“Desmontar, chatarrizar y demoler a su entero costo a ras de piso toda la infraestructura ...”**. (negrilla fuera de texto), y en el pliego de la subasta se indicó expresamente **“ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACION PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE”**. (negrilla fuera de texto)

No está demás recordar que el origen del negocio fue un concurso abierto bajo la modalidad de subasta, donde los proponentes, alegando su condición de especialistas, presentaron libre y conscientemente sus ofertas, habiendo previamente visitado los lugares donde se encontraban dichos materiales, por lo que no resulta atendible cualquier reclamación en punto a las cantidades de kilos de chatarra extraídos y/o de metros cúbicos demolidos.

Tampoco podemos pasar por alto que la ineficiencia de Eléctricos William la llevó a contratar a un tercero que realizará por ella la labor de demolición, como fue la firma G&D SERVICIOS SAS.

En síntesis, ningún enriquecimiento obtuvo la sociedad que apodero a consecuencia de los trabajos efectuados por la demandante, y lo recibido, esto es el precio resultante de conjuntar el valor de la chatarra y el del servicio de demolición, fue aquel que el actor, por si y ante sí y en su calidad de experto -con la carga de diligencia y sagacidad que de allí deriva-, determinó, estimó, presupuestó y ejecutó.

Se resalta que si la demandante, sin culpa de la sociedad que apodero, se habría equivocado en los cálculos de cantidades, ello antes que enriquecer empobreció a Cementos Argos, toda vez que, de no haber ello ocurrido, el efecto natural hubiera sido el de obtener un mayor precio en la subasta.

Lo que no puede pretender la demandante es haberse ganado la subasta con un cierto precio, privar a la demandada de recibir el mayor valor postulado por otros participantes, y finalmente pretender no solo desconocer lo pagado, sino pedir su reembolso e incluso el de una cantidad mayor.

b. La que se deriva de las condiciones pactadas en el contrato 00320130020434 -celebrado entre las partes-, en el cual las cantidades de chatarra y demolición fueron señaladas solo con carácter estimado, siendo

de cargo del actor la verificación de las condiciones del sitio de los trabajos, dado su carácter de contratante experto.

Eléctricos William se presentó desde un principio en condición de contratista especializado en labores de chatarrización y desmonte de estructuras, y en ese carácter participó en la subasta organizada por la sociedad que apodero.

Como ha sido indicado, la demandante tuvo la oportunidad de visitar el lugar donde se encontraba las estructuras en las instalaciones de la sociedad que apodero en el municipio de Nare - Antioquia, **antes de formular la propuesta en la subasta.**

En consecuencia, tuvo la posibilidad de ingresar nuevamente a la planta **antes de firmar el contrato**, y también tuvo la oportunidad de ingresar a la planta **antes de suscribir el acta de inicio.**

Eléctricos William tuvo suficiente oportunidad de calcular las cantidades de chatarra y los volúmenes de demolición, sobre todo considerando que la sociedad que apodero fue suficientemente clara en el pliego de la subasta en el sentido de precisar que las cantidades eran <aproximadas> y/o <estimadas>, y que “solo sirven como información general”.

Si realmente Eléctricos William no era un contratista especializado, en un acto de prudencia -propia de un buen hombre de negocios-, bien pudo haber contratado ex ante a una firma competente que le efectuara los cálculos a fin de tener una idea más formada del negocio en el cual pensaba incursionar, pero no lo hizo. Solo hasta el año 2019, corridos cuatro años desde la finalización del contrato, es cuando decidió contratar a una supuesta firma especializada como Urinsa, que efectuó, con singular simpleza y desenfoque, unos cálculos a partir de fotografías aéreas que indica son de la planta de Nare, y de una licencia correspondiente a predios ubicados en la ciudad de Cartagena en el año 2011 que no tienen relación con el predio de la Planta Nare – Antioquia.

Con argumentos ajenos a la realidad, carentes de verdadero sustento jurídico y fácticos, la demandante pretende desconocer que, con toda claridad, se obligó a remover la chatarra y efectuar la demolición de estructuras ubicadas en las instalaciones de la planta de Nare, pagando por ello la suma de \$226.250.000, toda vez que en contraprestación adquirió la propiedad y en consecuencia el derecho de aprovechar la chatarra removida.

Se reitera que dicho precio fue determinado única y exclusivamente por la demandante, luego de formarse su propio concepto sobre el alcance de los trabajos.

En el contrato se estableció que la entrega de la propiedad de la chatarra sería la única contraprestación económica a cargo de la sociedad que apodero, y constituye una violación de lo pactado, la pretensión del actor para que se le reconozca como acreedor de obligaciones dinerarias, que el contrato no estableció a cargo de Cementos Argos.

El otro punto que resulta relevante destacar de la demanda es el hecho de que la parte actora adopta una postura procesal que transgrede el principio cardinal de la buena fe y de la lealtad, en cuanto toma como vinculante la información del pliego cuando le conviene, pero la desecha cuando no le conviene, en una curiosa aplicación de la popularmente denominada “ley del embudo”.

Veamos:

En el pliego de la subasta se indicó que la cantidad de volúmenes de demolición estimada era de 1.850 M3, y la demandante alega con el apoyo en el informe de URINSA que supuestamente demolió 3.111,51 M3, y por otra parte en el informe rendido por el señor Henry Rincon Rios se afirma a folio 11 “2.2.22. *En el proceso de Demolición, lo contratado de acuerdo a la subasta era de 1850 metros cúbicos, la medición real fue de 2.996, metros cúbicos*”.

Sin embargo, para el caso de la chatarra, cuya cantidad aproximada - según el pliego- era de 1.500 toneladas, la actora alega con apoyo en el informe de URINSA que obtuvo 2.456,11 toneladas, pero que según su presupuesto visible a folio 255 del anexo 1, debía obtener 2.612,50 toneladas; es decir, en este caso el pliego ya no lo sirve y pasa a la ingeniosa salida de invocar la supuesta exigibilidad de una <cantidad presupuestada>, que en todo caso, se trata de un ejercicio presupuestal realizado de manera autónoma, unilateral y libre por Eléctricos William, y en ningún caso, vinculante a Cementos Argos.

La parte actora al formular la demanda acude a una interpretación abiertamente alejada del verdadero y expreso contenido del pliego de la subasta, adoptando ilegítimamente una posición con la que intenta obtener un beneficio económico.

Yendo aún más allá, Eléctricos William alega haber sido defraudada en sus derechos, intentando hacer obligatoria -sin fundamento alguno- una supuesta desagregación de la chatarra por tipos de metales, desconociendo que la subasta y más concretamente el contrato, no establecieron distinción alguna a este respecto. Se reitera que Cementos Argos no se comprometió ni siquiera con un volumen total, y menos con una cierta composición porcentual de la chatarra, discriminada por metales.

c. La que se deriva de la propia culpa e ineficiencia de la demandante en la ejecución de las prestaciones de hacer y/o de dar objeto del contrato 0032013002043.

Realmente cualquier eventual detrimento patrimonial de la demandante, derivada de la ejecución del contrato celebrado, se habría producido por su propia imprudencia en la determinación del alcance de los trabajos y/o a consecuencia de su ineficiencia administrativa y operativa.

Recordemos el hecho de que las partes ampliaron la duración del contrato hasta marzo de 2015, precisamente por la demora de la demandante para

iniciar los trabajos de demolición, y con todo y eso la demandante solo pudo finalizar las labores objeto del contrato hasta junio de 2015.

La demandante era incapaz de ejecutar el contrato conforme con procedimientos técnicos adecuados y conforme las exigencias legales de seguridad industrial que procuran la protección de la vida de los operarios, por lo que fue necesario que la sociedad que apodero diera recomendaciones en materia de seguridad industrial, realizando incluso erogaciones de dinero a las que no estaba obligada, en punto a la asignación de recurso humano – brigadistas – y equipos de atención de emergencias en salud.

Tales erogaciones, como es natural, no tenían por propósito limitar la autonomía de la demandante en el desarrollo de su cometido contractual, sino cumplir con el deber, de elemental humanidad, impuesto por la ley y la propia constitución, de velar en el ámbito de sus instalaciones por la conservación de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física de todas las personas que allí ingresan.

La misma actora aporta documentos en el denominado Anexo 1 que dan cuenta de su incapacidad para culminar la <totalidad> de las actividades comprendida en el contrato, pidiendo terminar el contrato dejando <puntos pendientes>, lo que revela, en gracia de discusión, que era la propia demandante la que estaba en situación de incumplimiento.

d. Prescripción de la acción derivada de la compraventa mercantil.

Tal como se advierte en la cláusula que recoge el objeto del contrato:

*“En virtud del presente contrato **EI CLIENTE ADQUIRENTE** se obliga directamente para con **ARGOS** a ejecutar las labores de **desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal y Hornos 1.2.3. y 4, ubicada en las instalaciones de la Planta Nare de Argos** (en adelante “Los servicios, Obras o Labores”). Igualmente, **EL CLIENTE ADQUIRENTE** ha cancelado el valor de los lotes ofertados mediante subasta*

electrónica, es decir **chatarra y artículos que resulten de la ejecución y desarrollo del proyecto de desmonte**. Dichas actividades se desarrollarán en las instalaciones de la Planta Nare de ARGOS, **de acuerdo a las actividades, especificaciones técnicas y parámetros indicados por ARGOS en las condiciones de la subasta electrónica**, el cual forma parte integral del presente contrato". (negrilla y subraya fuera de texto).

Es claro entonces que en la relación contractual convenida entre las partes concurrían obligaciones propias de un contrato de prestación de servicios y otras -las relacionadas con la chatarra- propias de la compraventa mercantil.

Pues bien, todos aquellos reclamos de la demandante estructurados por razón de una supuesta composición porcentual de la chatarra, discriminada por tipos de metal, o de su cantidad, en cuanto atinentes a la calidad o peso de la cosa comprada (lote de chatarra), habrían prescrito en el término establecido por el artículo 938 del estatuto mercantil.

f. La derivada del límite de responsabilidad que establece el artículo 1616 del Código Civil, por cuanto Cementos Argos no actuó con dolo y/o culpa grave y por cuanto además los perjuicios reclamados en la demanda (daño emergente y lucro cesante), de ser ciertos -lo cual no se acepta-, eran por entero imprevisibles para Cementos Argos S.A.

El negocio jurídico que ocupa la atención de su Despacho fue estructurado sobre la base de que la sociedad que apodero, a cambio de un precio establecido mediante una subasta, vendería al ganador de esta, un lote de chatarra, para cuya apropiación y aprovechamiento el adquirente, se obligaba adicionalmente a efectuar su corte y remoción, así como la demolición de las construcciones que lo contenían.

En vista de la referida causa, móvil o motivo determinante, conocido por la demandante, mi representada prestó su consentimiento en el entendido de que las labores de demolición serían cubiertas con el valor de la chatarra retirada y adquirida por el comprador de la misma.

Cementos Argos, siempre obró de buena fe, y al efecto manifestó a los participantes en la subasta que las cantidades de chatarra y demolición habían sido estimadas con finalidad de brindar una información general, indicando en caracteres destacados que “ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACIÓN PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE”.

Jamás previó Cementos Argos que, a consecuencia de la ejecución del contrato celebrado, podría terminar siendo demandada por una suma que no solo horada el precio que habría de percibir por la venta de la chatarra, sino que además lo excede diez (10) veces.

En el caso que nos ocupa, la sociedad que apodero no podía prever cuales habría sido las estimaciones de cantidades de chatarra o de demolición que el demandante dice haber efectuado, ni sus expectativas sobre la composición de la chatarra.

Se recuerda a este respecto que la sociedad actora se presentó a la subasta como una sociedad independiente; experta en la realización de procesos de demolición y chatarrización; respetuosa de los procesos de seguridad industrial; y, conocedora de los riesgos propios de pertenecer o adelantar cualquier negocio, y por ende capacitada para dimensionar y asumir los compromisos que adquiere al desarrollar su objeto social

Respecto de la constitucionalidad del inciso primero del artículo 1616 del Código Civil, la Corte Constitucional en sentencia C-1008-2010, señaló:

“6.2. Análisis de los cargos de inconstitucionalidad.

6.2.1. El inciso primero del artículo 1616 del Código Civil establece que cuando no media dolo en el deudor incumplido será responsable solo de los perjuicios previsibles al tiempo del contrato, mientras que en caso contrario, lo será de todos los

perjuicios que fueren consecuencia inmediata y directa de tal incumplimiento.

Los demandantes señalan que tal disposición vulnera los artículos 1º, 2, 13, 58, 228, 229 y 250 de la Constitución. Sostienen que la norma acusada atenta contra los preceptos enunciados, comoquiera que impide la indemnización integral de la víctima, cuando no media dolo del deudor, toda vez que en tales eventos la indemnización no puede superar los daños previsibles.

Asimismo, exponen los ciudadanos que el límite establecido en la norma acusada no admite que el acreedor obtenga el restablecimiento de los derechos, mediante una indemnización acorde a los perjuicios sufridos, por lo cual se vulnera la dignidad humana, y evita el desarrollo de los fines del Estado.

En relación con el derecho a la igualdad, los demandantes aducen que la norma acusada establece un trato discriminatorio e injustificado entre el acreedor que sufre perjuicios derivados de una conducta culposa, pues solo será indemnizado por los daños previsibles al momento del contrato, y el acreedor cuyos perjuicios sufridos devienen del dolo, debido a que este tendrá una reparación integral. En síntesis, los demandantes expresan que la única medida para la indemnización debe ser el daño causado a una persona por otra, cumpliendo de esta manera con el principio de reparación integral.

6.2.2. Partiendo del marco teórico reseñado en los fundamentos de esta sentencia, encuentra la Corte que dentro de la sistemática del daño establecida en el orden jurídico colombiano, el principio de reparación integral no excluye la posibilidad de que el legislador a quien corresponde efectuar el diseño normativo de la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, contemple algunas limitaciones que sean compatibles con el principio de equidad que debe

regir esta materia. En efecto, no es contrario al *orden justo* que promueve la Constitución la regla que establece que todo deudor incumplido, actúe con dolo o con culpa, está obligado a responder de todos los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, y que paralelamente limite los daños imputables al contratante no doloso, a aquellos que podían preverse al momento de contratar.

6.2.3. **Esta regulación**, si bien establece una limitación al derecho de indemnización de que es titular el acreedor cumplido, cuando su contraparte actúa sin dolo, **no resulta caprichosa ni irrazonable, comoquiera que responde a dictados de equidad compatibles con la justicia contractual. La equidad contractual permite que al deudor que no se ha comportado de mala fe, se le dé un trato más favorable consistente en que los perjuicios que deba soportar sean solamente aquellos previstos, o que al menos resulten previsibles, al tiempo del contrato.** Desde el punto de vista de la víctima del incumplimiento, la directriz normativa tampoco comporta un menoscabo desproporcionado de su patrimonio, toda vez que, conforme a la norma, esta tiene derecho al resarcimiento de todos los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento".

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

Solicito se aprecien como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución 0125 del 26 de mayo de 2011 expedida por la Curaduría Urbana No.1 de Cartagena.
2. Copia de las condiciones de la subasta llevada a cabo por Superbid Colombia S.A.S., denominada Remate Argos S.A. – 3 de octubre de 2013.

3. Copia del correo del 30 de octubre de 2013 dirigido por la actora a la sociedad que apodero, y su respectiva respuesta de Cementos Argos S.A.
4. Copia del CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE, CHATARRIZACION Y DEMOLICION DE LA PLANTA NARE Y COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS ARGOS S.A. Y ELECTRICOS WILLIAM & CIA SC.
5. Copia del acta de inicio de la ejecución del CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE, CHATARRIZACION Y DEMOLICION DE LA PLANTA NARE Y COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS ARGOS S.A. Y ELECTRICOS WILLIAM & CIA SC.
6. Copia del correo del 15 de agosto de 2014 de Cementos Argos a Eléctricos William informando del atraso de los tiempos del cronograma.
7. Copia del correo de fecha 6 de octubre de 2014 dirigido por la actora a la sociedad que apodero, solicitando autorización para la subcontratación de la empresa G&D SERVICIOS SAS.
8. Certificado de existencia y representación legal de G&D SERVICIOS SAS.
9. Copia del correo del 22 de octubre de 2014 dirigido por Cementos Argos a Eléctricos William, informando del atraso de los tiempos del cronograma.
10. Copia del OTROSI al CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE, CHATARRIZACION Y DEMOLICION DE LA PLANTA NARE Y COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS ARGOS S.A. Y ELECTRICOS WILLIAM & CIA SC.
11. Copia del correo del 20 de noviembre de 2014 dirigido por Cementos Argos a Eléctricos William, informando del atraso de los tiempos del cronograma.

12. Copia del correo del 29 de diciembre de 2014 dirigido por Cementos Argos a Eléctricos William, informando del atraso de los tiempos del cronograma.
13. Comunicación del 25 de febrero de 2015 dirigida por Electricos William a Cementos Argos S.A., aportada por la actora a folio 180 y 181 del Anexo 1.
14. Copia de la comunicación del 12 de marzo de 2015 dirigida por la demandante a la sociedad que apodero, relativa a la indebida disposición de escombros por parte de Eléctricos William.
15. Copia de la comunicación del 12 de marzo de 2015 dirigida por el subcontratista de la demandante Megatransportes de la Sierra SAS a Cementos Argos S.A.
16. Copia del correo del 3 de julio de 2015 dirigido por Eléctricos William a Cementos Argos, aportad por la demandante a folio 176 del Anexo 1.
17. Copia del correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020, remitido desde la cuenta de correo electrónico de Cementos Argos S.A., correonotificaciones@argos.com.co
18. Copia del correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, remitido desde la cuenta de correo del Doctor Jarvey Rincon Rios, jarveyrincon@hotmail.com

II. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte a cargo del representante legal de la sociedad demandante Eléctricos William & Cía. S. en C, señor William López Pérez, o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia respectiva, o mediante escrito presentado con anterioridad.

Solicito igualmente que el declarante sea citado para el reconocimiento de los documentos que hubieren suscrito, y que aparezcan incorporados al expediente.

III. TESTIMONIOS CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

a. Solicito se decrete la declaración de las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, quienes puede ser citadas en la dirección que a continuación indico, con el fin de que deponga básicamente sobre todo lo relacionado con los procesos de compra y venta por parte de Argos, y en especial el proceso de subasta llevado a cabo a través de la empresa Superbid Colombia S.A.S., esto es, los términos, condiciones, contenido de la subasta, condiciones de los oferentes, trámite de adjudicación, etcétera. Así mismo, los testigos depondrán acerca de las visitas llevadas a cabo por la demandante a las instalaciones de la sociedad demandada para efectos de conocer el estado de los bienes objeto de la subasta y del contrato, del trámite de preguntas y aclaraciones a que tenía derecho el comprador una vez realizara las respectivas visitas, y en general para que deponga sobre hechos de interés para el proceso.

➤ María del Carmen Ricardo, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, quien puede ser citado en la Zona industrial de Mamonal Km 7 en la ciudad de Cartagena, y en el correo electrónico mricardosanes@gmail.com

➤ Natalia Pérez Gaona, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico nperezg@argos.com.co

➤ Hernán Darío Salazar, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hdsalazar@gmail.com

➤ Juan Carlos Aristizabal, domiciliada y residente en Nare Antioquia, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico jaristizabal@argos.com.co

b. Solicito se decrete la declaración de las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, quienes puede ser citadas en la dirección que a continuación indico, con el fin de que deponga básicamente sobre todo lo relacionado con el proceso de ejecución del contrato objeto del proceso celebrado entre Cementos Argos S.A. y Eléctricos William & Cía. S.C., más concretamente lo correspondiente a los aspectos relacionados con el inicio de su ejecución, etapas de ejecución, labores de ejecución, personal encargado de la ejecución, cumplimientos de protocolos y cronogramas de ejecución, seguimiento de las labores diarias de la ejecución por parte del personal de Eléctricos William, requerimientos efectuados por Cementos Argos al personal encargado de la ejecución del contrato, trámite y procedimientos de desmonte y demolición de estructuras, extracción de chatarra derivada de los procedimientos de desmonte y demolición de estructuras, y en general para que deponga sobre hechos de interés para el proceso.

➤ Hernán Darío Salazar, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hdsalazar@gmail.com

➤ Juan Carlos Aristizabal, domiciliada y residente en Nare Antioquia, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico jaristizabal@argos.com.co

➤ Andres Barrientos Zapata, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico abarrientos@metromedellin.gov.co

➤ Hugo de Jesús Posada Zuluaga, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hposadap@argos.com.co

c. Solicito se decrete la declaración de las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, quienes puede ser citadas en la dirección que a continuación indico, con el fin de que deponga básicamente sobre todo lo relacionado con los protocolos de seguridad industrial y salud ocupacional establecidos por la sociedad Cementos Argos S.A. para efectos de la ejecución del contrato celebrado entre las partes del Proceso. Así mismo los testigos depondrán acerca de la finalidad de los referidos protocolos, del cumplimiento o no de los mismos por parte del personal a cargo de la sociedad Eléctricos William, llamados de atención, correcciones y/o modificaciones a la manera de emplear los protocolos de seguridad industrial y salud ocupacional, y en general para que deponga sobre hechos de interés para el proceso.

➤ Maximino Ayala Mendoza, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico mayala@argos.com.co

➤ Hugo de Jesus Posada Zuluaga, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hposadap@argos.com.co

➤ John Jairo Tabarez Lopera, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico jtabare@zargos.com.co

➤ Hernán Darío Salazar, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hdsalazar@gmail.com

➤ Andres Barrientos Zapata, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico abarrientos@metromedellin.gov.co

d. Solicito se decrete la declaración de las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, quienes puede ser citadas en la dirección que a continuación indico, con el fin de que deponga básicamente sobre todo lo relacionado con la aplicación de los protocolos de seguridad para la protección de caídas en trabajo en alturas, los controles a los riesgos relacionados con la ejecución del contrato celebrado entre las partes del presente proceso, los cuales fueron previamente definidos por las partes, y en general para que deponga sobre hechos de interés para el proceso.

➤ Maximino Ayala Mendoza, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico mayala@argos.com.co

➤ Hugo de Jesus Posada Zuluaga, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hposadap@argos.com.co

e. Solicito se decrete la declaración de las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, quienes puede ser citadas en la dirección que a continuación indico, con el fin de que deponga básicamente sobre todo lo relacionado con los requerimientos y procedimientos necesarios para el ingreso de personal a las instalaciones de la sociedad Cementos Argos S.A. en Nare Antioquia, y en especial todo lo relacionado con el procedimiento de ingreso a las aludidas instalaciones por parte de personal a cargo de la sociedad Eléctricos William, y en general para que deponga sobre hechos de interés para el proceso.

➤ Hernán Darío Salazar, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hdsalazar@gmail.com

➤ Juan Carlos Aristizabal, domiciliada y residente en Nare Antioquia, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico jaristizabal@argos.com.co

f. Solicito se decrete la declaración de las personas que a continuación relaciono, mayores de edad, quienes puede ser citadas en la dirección que a continuación indico, con el fin de que deponga básicamente sobre todo lo relacionado con la ejecución de las actividades de demolición de estructuras civiles a cargo de la sociedad Eléctricos William en las instalaciones de Cementos Argos en Nare Antioquia, las características de las estructuras demolidas, edificaciones no demolidas, su ubicación, características, procedimientos y protocolos para su demolición, cantidades pendientes por demoler, términos para la demolición, y en general para que deponga sobre hechos de interés para el proceso.

➤ Hernán Darío Salazar, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico hdsalazar@gmail.com

➤ Juan Carlos Aristizabal, domiciliada y residente en Nare Antioquia, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico jaristizabal@argos.com.co

➤ Andrés Barrientos Zapata, domiciliado y residente Medellín, quien puede ser citada en la calle 7 D No.43 A – 99 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico abarrientos@metromedellin.gov.co

Petición: Solicito con todo comedimiento que todos los testigos sean citados igualmente para el reconocimiento de documentos que hubieran suscrito y que aparezcan acreditados en el proceso.

IV. DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO - CONTABLE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho se sirva conceder a la sociedad Cementos Argos S.A. un término adicional para la presentación de un dictamen pericial elaborado por un especialista en asuntos financieros y contables, a fin de determinar entre otros puntos la consistencia técnica del informe presentado por la parte actora, elaborado por el señor Henry Rincón Ríos, en especial la verificación de la existencia o no de presupuestos que Eléctricos William y Cía. S.C. haya compartido con Argos o que Argos le hubiere autorizado o cualquier otro informe o documento que permita determinar; la fuente del presupuesto indicado por el Perito Rincón; la técnica usada por el doctor Henry Rincón Ríos o por quién realizó el presupuesto para crearlo; las bases técnicas y mediciones que tuvo en cuenta el perito Henry Rincón Ríos y cómo se estimaron los precios y costos que fueron incluidos en el presupuesto, determinando cualquier error, inexactitudes o inconsistencias que llegue a presentar; establecerá además, qué pruebas existen de la idoneidad y objetividad de quienes presuntamente lo elaboraron; verificar los supuestos costos y gastos “reales”, en los que incurrió Eléctricos William y Cía. S.C., en el desarrollo del contrato objeto del proceso; determinar si la liquidación efectuada por el perito se encuentra ajustada a la técnica financiera; informar si diferentes afirmaciones que le fueron indicada al Perito, en contra de Cementos Argos S.A.S. y a favor de Eléctricos William y Cía. S.C., realizadas por el doctor Henry Rincón Ríos en su experticia, cuentan con el soporte técnico, los documentos, las pruebas y auditoría requeridas para un dictamen pericial; y otros hechos de interés para el proceso.

De igual manera solicito que, una vez rendido el dictamen pericial por parte del perito designado por la sociedad que apodero, se sirva ordenar su comparecencia y la de cualquier otra persona que hubiere intervenido o colaborado en su elaboración, a fin de que ratifique el contenido del mismo.

V. DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERIA CIVIL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho se sirva conceder a la sociedad Cementos Argos S.A. un término adicional para la presentación de un dictamen pericial elaborado por un especialista en ingeniería civil, a fin de determinar los volúmenes de demolición objeto del contrato, la consistencia del informe de Urinsa, la metodología que sirvió de soporte al informe rendido por Urinsa y la consistencia técnica de los cálculos vertidos en la demanda, y otros hechos de interés para el proceso.

De igual manera solicito que, una vez rendido el dictamen pericial por parte del perito designado por la sociedad que apodero, se sirva ordenar su comparecencia y la de cualquier otra persona que hubiere intervenido o colaborado en su elaboración, a fin de que ratifique el contenido del mismo.

VI. EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE ELECTRICOS WILLIAM Y CIA S.C. CON PERITO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA.

Solicito se ordene a la demandante, en la forma prevista por el artículo 268 del Código General del Proceso, exhibir los libros mayores y auxiliares de contabilidad, los libros de inventario y balance, y todos los soportes y comprobantes de contabilidad, en los cuales consten todas las operaciones relacionadas con la celebración y/o ejecución del contrato objeto del proceso, especialmente, los relacionadas con la causación de las sumas pretendidas en la demanda. Estos libros y documentos, que debe llevar la demandante como comerciante, se encuentran en su poder y tienen relación con los hechos a que se refiere esta demanda en cuanto con ellos se pretende demostrar que la sociedad que apodero nada debe a la demandante, y que las sumas de dinero que invoca en la demanda no son reales y menos en la forma o en la cuantía que alegan la demanda.

En la forma prevista por el inciso final del artículo 268 del CGP, informo al Despacho que la demandada ha designado al Doctor Cesar Mauricio Ochoa Correa, titular de la firma RSM Assurance & Audit S.A., experto en contabilidad y domiciliada en Medellín, o a quien esta firma designe, para que acompañe la exhibición de documentos solicitada, y determine, básicamente:

- Si la contabilidad de la demandante está llevada en forma legal.
- Si todos los ingresos y/o costos y/o gastos y/o inversiones que la demandante invoca en la demanda están soportados en la contabilidad de la demandante y si hay manera de establecer, con base en la contabilidad, que los valores pretendidos tienen relación causal con la ejecución del contrato objeto del proceso.

VII. Solicito comedidamente al Despacho se sirva ordenar la comparecencia del perito señor Henry Rincón Ríos, quien elaboró el dictamen pericial acompañado con la demanda genitora del proceso de la referencia, para efecto de que absuelva las preguntas que le formularé en la respectiva oportunidad que el despacho considere, relacionadas con el dictamen pericial rendido.

Para efectos de notificación, solicito comedidamente se requiera a la actora a fin de que suministre el domicilio y/o residencia del aludido perito.

VIII. Solicito comedidamente al Despacho se sirva ordenar la comparecencia del señor Elías Urán Restrepo de la Firma Urinsa Construction Group, para efecto de que absuelva las preguntas que le formularé en la respectiva oportunidad que el despacho considere, relacionadas con el informe rendido.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como quiera que en la formulación del juramento estimatorio la demandante se limitó a referirse al informe del señor Henry Rincon Rios, como sustento de sus afirmaciones, y con el fin de formular la condigna oposición, en consonancia con lo expuesto al contestarlo, manifiesto lo siguiente:

A. Respecto de los supuestos costos y gastos que dan origen al denominado “Daño económico Patrimonial”, “Operativo” o “Daño Emergente”:

1. Los costos y gastos (documentos) que anexa el Perito Henry Rincón Ríos a su dictamen, no cuentan con prueba de su pago real y efectivo, no existen egresos, transferencias bancarias, cheques u otros documentos que prueben el pago.
2. Los documentos que presuntamente sustentan los “costos y gastos” con los que pretende el Perito demostrar los alegados “perjuicios”, son ilegibles en gran cantidad, están alterados de forma manuscrita, no se distinguen datos básicos para la confirmación de la erogación, tales como: fecha, beneficiario, valor, número de documento, concepto o descripción.
3. Los presuntos “costos y gastos” fueron sustentados por el Perito Henry Rincón Ríos, con documentos que no reúnen los requisitos legales y tributarios, se hallan documentos supuestamente emitidos por personas obligadas a facturar (sociedades), que simplemente son papeles (recibos en forma Minerva), sin cumplimiento de los requisitos mínimos de una factura o de un comprobante contable.
4. En las bases de datos adjuntas como detalle de los rubros que componen los supuestos “costos y gastos” presentados por el Perito Rincón como anexo en su informe, no se encontraron documentos

soporte de dicho “costo o gastos” correspondientes a parqueaderos, arrendamiento de bienes inmuebles, servicios de aseo, servicios de personal temporal, energía eléctrica, teléfono, celulares, recargas, entre otros.

5. Una gran cantidad de los documentos que soportan los supuestos “costos y gastos” presuntamente imputables a la demolición, no tienen relación de necesidad, proporcionalidad o causa alguna con las obras necesarias para ejecutar el contrato, no se demuestra su imputación a dicha demolición; documentos que soportan gastos tales como: mantenimiento de equipos, arrendamiento de equipos, servicios de personal temporal, energía eléctrica, teléfono, recargas, compra de teléfono, internet, entre otros; asimismo se observan documentos soporte de costos y gastos que están por fuera y anteriores a la fecha del acta de inicio de las obras.

6. Un sinnúmero de supuestos recibos de pago (recibos de caja menor) no tienen beneficiario y aparece una firma idéntica en todos ellos, por múltiples conceptos, en los que se torna imposible que una persona venda o preste servicios en tan amplia gama, tales como: parqueaderos y recargas de celulares, entre otros; así mismo, los recibos tienen como tercero a la persona denominada “varios”, que impide verificar el pago efectivo del “costo o gasto”.

7. El Perito incluye en los presuntos “costos y gastos” el total de las nóminas de la Compañía, no divide, ni sustenta qué empleados y en qué labores estuvieron efectivamente destinados a las tareas de demolición en Nare; lo mismo ocurre con los presuntos contratos de aprendizaje. No existen contratos de trabajo que prueben la relación laboral que tenía Eléctricos William con los presuntos trabajadores, a su vez no se encuentra prueba del pago de la totalidad de las supuestas nóminas aportadas por el profesional.

B. Respecto del “presupuesto” que incluye para obtener el supuesto “Daño Económico Patrimonial Operativo”:

Los “datos presupuestados” que incluye el Perito Rincón para compararlos con los presuntos “datos reales”, no pudieron hallarse en presupuesto alguno en el “Dictamen Pericial Contable” y sus anexos, ni en la supuesta “Valoración Técnico Económica del Contrato No. 0032013002043”, realizada por Urinsa; ningún presupuesto elaborado de manera técnica desde el punto de vista de la ingeniería, la contabilidad y las finanzas con sus respectivos estudios, soportes y anexos se encuentra adjunto al informe. Llama la atención, que los “datos presupuestados” coinciden con las “cuentas contables” que relaciona el Perito, cuando es claro que un presupuesto de ingeniería no se realiza con cuentas contables tales como: “bonificaciones, gastos médicos y drogas, Avantel, gastos notariales, servicios de lavandería, avisos señalización, indemnizaciones laborales, gastos deportivos, entre otros.

No obstante, en el presupuesto se tienen en cuenta gastos que ningún ingeniero incluiría, en el supuesto “presupuesto de obras”, extrañamente quien presupuestó siendo supuestamente ingeniero, no incluyó los “servicios demolición”, que según el Perito costaron “1.286,37” millones (ver página 32), siendo por lo menos milagroso que se realice una demolición que constituye el objeto principal de la obra, sin que exista costo alguno presupuestado para realizarla; esto quiere decir, que de los “2.335,51” millones que indica el Perito como la alegada “pérdida” habría que restar por lo menos los “1.286,37” millones.

Ni en la oferta pública de subasta, ni en el contrato, existía presupuesto alguno acordado o por lo menos referente para la realización de la demolición, ni respecto de los ingresos obtenidos por Eléctricos William, menos aún de sus costos; razón por la cual el presupuesto es una invención del demandante acogida por el Perito, quien sin estudio alguno, sin formación técnica o especializada en ingeniería y menos aún formación contable, toma un presupuesto ficto para restarlo de supuestos

“datos reales”, que tampoco tienen sustento y están llenos de inconsistencias.

C. Cálculos erróneos de la presunta indexación del “Daño Económico Patrimonial Operativo o daño emergente consolidado o pasado (sumas únicas)²”

En el punto 6.1. denominado por el Perito “Valor Daño Económico Patrimonial Operativo o daño emergente consolidado o pasado (sumas únicas)²”, se destaca la falta de idoneidad del profesional, quien plantea en las páginas 34 y 37 de su informe, las siguientes afirmaciones contrarias a la técnica, la ley y la jurisprudencia en materia de la indexación de perjuicios:

“El valor del daño económico patrimonial operativo o daño emergente causado a la empresa Eléctricos William Cía. C.S., es de \$1.830,40 tomando como pretensiones económicas se puede dividir en: 1.0) operativas y 2.0) por lucro cesante 3.0) crédito vigente 4.0) ingresos a valores de abril de 2019...”

Salta a la vista, que un solo párrafo contengan errores técnicos y de concepción del daño de tal envergadura; tales como: i) establecer nuevos tipos de daños que ni la técnica ni la jurisprudencia han determinado como “daño económico patrimonial operativo”, “crédito vigente”, y “operativas”; y ii) que establezca que el mal denominado “daño económico patrimonial operativo” es igual a el “daño emergente causado”, por demás establece un presunto “lucro cesante” como una de las subdivisiones del daño emergente; advirtiéndose así el desconocimiento y falta de idoneidad del Perito.

Dada la falta de experticia, y en aplicación de los anteriores errores citados por el Perito Rincón, realiza cálculos desprovistos de toda técnica financiera, argumento legal y en contra de la jurisprudencia; indica el “Experto”:

“La liquidación del daño económico operativo o daño emergente consolidado o pasado (sumas únicas), se hizo mensual con fecha de inicio julio 2015 hasta abril 2019, actualizando el valor mes a mes, utilizando la tasa del I.P.C. mensual (IPC anual /12), el Valor o base inicial de liquidación...”.

Del párrafo anterior se evidencia por lo menos dos errores técnicos: i) divide el IPC anual entre 12, lo cual es absurdo, dado que se trata de un índice, y si se tuviese como tasa sería efectiva, sería la fórmula totalmente diferente a una división aritmética, proscrita por las ciencias financieras para las tasas, ii) el índice mensual se encuentra certificado por el DANE, la variación no es lineal (aritmética) para dividir por 12 el acumulado anual (geométrico); para el cálculo conforme con la técnica se debe tomar el índice del mes respectivo; está claro por la jurisprudencia que la fórmula para indexar es $\text{Valor Actual} = \text{Valor Histórico} \times (\text{IPC final} / \text{IPC Inicial})$.

Por las razones anteriores, está claro que es un error absoluto todo lo dicho por el Perito en el numeral 6.1. de su dictamen.

D. Cálculos erróneos de presuntos intereses sobre un crédito no probado:

Con relación al “Daño Económico o patrimonial o daño emergente por crédito bancario”, el Perito hace las siguientes afirmaciones carentes de sustento y de toda técnica:

“Se debe tener en cuenta que por motivo del no reintegro oportuno de total de los costos y gastos, con llevo (sic) a tener pérdida el proyecto, situando a Eléctricos William y Cía. S.C. en insolvencia económica, llevando a tener incumplimiento en la cancelación de las obligaciones, que contrajo en octubre 2013, por valor de \$ \$ 226.500.000.00, para el pago de la compra anticipada de la chatarra, por lo tanto, se solicita la reconocimiento económico (sic) patrimonial por daño emergente, por parte de Cementos Argos S.A. por

concepto de intereses, (tasa del 14,09% anual), desde la fecha de terminación del contrato (junio de 2015), hasta abril del 2019 ..."

El Perito de manera subjetiva y sin imparcialidad solicita "reconocimiento económico" y no aporta prueba alguna y relación causal de supuestas obligaciones financieras, menos aún, de la causalidad del crédito y su imputación al contrato de demolición y compra de chatarra.

Sumado a lo descrito, el Perito en la página 41 de su dictamen realiza cálculos desprovistos de técnica financiera, ya que nuevamente divide una tasa efectiva entre 12 para obtener la tasa mensual y calcular los presuntos "intereses crédito", obviando las matemáticas financieras a las que debe recurrir, tratándose de un experto, y por demás, se trata de operaciones aritméticas y no financieras, realizadas con base en créditos que no son ciertos, existentes e imputables a la demandada, en tanto ni siquiera fueron tomados por la demandante, según lo anuncia el Perito en la página 9 de su informe.

E. Respecto de la idoneidad del Perito:

El dictamen pericial funge de ser un dictamen pericial contable y financiero; no obstante, el doctor Henry Rincón Ríos no es contador público, razón por la cual su dictamen contable carece de valor, no solo por su profesión (administrador de empresas), sino por las múltiples inconsistencias que presenta en la información que adjunta en su pericia, por no haber realizado auditoría forense y depurado la información contable que no pertenece al contrato, el Perito toma la información contable para sus presuntos presupuestos y datos reales, más no tiene la calificación profesional para hacerlo, de allí los errores en que incurre.

Su dictamen tampoco es financiero por los múltiples errores técnicos en asuntos eminentemente financieros, que determinan su falta de experticia e idoneidad; los títulos que adjunta a su informe no contienen las actas de grado que permitan identificar los estudios realizados y

solicitar a las universidades o centros de estudios el soporte fidedigno de sus títulos; por demás los diplomas que adjunta no se encuentran validados, homologados o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, tratándose de estudios en el exterior.

El doctor Rincón no presenta tarjeta profesional de administración de empresas o de contador público que lo acredite para el ejercicio de sus presuntas profesiones en Colombia, siendo este requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en materia de dictámenes periciales.

F. Falta de objetividad, imparcialidad e independencia:

En cuanto a la falta de objetividad, imparcialidad e independencia basta con la lectura del “dictamen pericial”, en el cual, en el objeto se lanzan afirmaciones en pro de Eléctricos William y Cía. S.C. sin sustento alguno, y sin considerar, como lo establece la ley lo que beneficia o no a cada una de las partes, sin mantener la neutralidad e imparcialidad exigidas para la pericia; de otro lado, acusa a Cementos Argos S.A. de actuaciones que no prueba y que menos aún, le constan; lo descrito se evidencia en los siguientes párrafos:

Página 3:

*“**CEMENTOS ARGOS S.A.** en el desarrollo del contrato, le exige a **ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.** que cumpla con ciertos protocolos y procedimientos de ejecución que no estaban previamente documentados ni pactados, y al cumplirlos Eléctricos William & Cía. S.C. incurrió en tiempos muertos y en un sin número de gastos adicionales que afectaron negativamente los resultados económicos y financieros que esperaban del contrato.”*

“ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C., como institución seria y responsable atiende, en su momento diligentemente todos los protocolos, requerimientos, exigencias de selección e ingreso de personal, equipos, maquinaria pesada, procedimientos, normas y controles emitidos por CEMENTOS ARGOS S.A. ...”

Página 4:

“El asesor jurídico de Eléctricos William & Cía. S.C. diligentemente concertó una reunión en la ciudad de Cartagena del día 3 de mayo de 2016 expone las diferentes inquietudes, buscando una posible solución a la reclamación económica presentada.”

Páginas 4 y 5:

“... se llevó a cabo cumpliendo con el objeto del mismo, con las normas y reglamentaciones consagradas en la ley, además de las normas, controles, procedimientos y protocolos exigidos adicionalmente por CEMENTOS ARGOS S.A. por lo tanto con el ánimo de solucionar las diferencias, se ha requerido de un dictamen pericial económico y financiero, para reflejar de una manera pedagógica los efectos económicos negativos originados con motivo de las diferentes modificaciones efectuadas al contrato inicial.

*Se nos encomendó la elaboración de un dictamen con total independencia y objetividad, en el cual el soporte son los documentos suministrados y que tienen relación directa con el **CONTRATO No.0032013002043**, celebrado entre **CEMENTOS ARGOS S.A.** y **ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.**”*

En los antecedentes establecidos por el Perito Henry Rincón Ríos, es evidente también la falta de objetividad, independencia e imparcialidad:

Página 7:

“Eléctricos William & CIA S.C. nace del acuerdo de personas naturales, empresarios que con recursos propios limitados, ampliamente experimentados en procesos de chatarrización, desmonte, demolición y reciclaje a nivel nacional contando con clientes como: BAVARIA S.A., labor desarrollada en el año 2010 en su planta antigua ubicada en la carrera 8 calle 30 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. CEMEX S.A. destacando dentro de sus trabajos efectuados, los desmantelamientos realizados para sus plantas de Siberia y la Esperanza en la Calera Cundinamarca en el año 2012, Bucaramanga, Cúcuta y las Américas esta última en Bogotá en el año 2014, procesos muy similares a los de las instalaciones de Zona Franca Argos S.A.S.

Además promueve una cultura social y de preservación del medio ambiente a través de la recuperación y transformación de excedentes industriales que garanticen un medio ambiente sano y estable.”

Página 10:

*“**2.2.19** CEMENTOS ARGOS S.A. Al no entregar previamente (día que Eléctricos William y Cía S.C. consigno (sic) el pago de compra de chatarra 11-10.2013) la documentación con los requisitos a cumplirse en el tema de “**salud ocupacional**”, se ocasionaron demoras, tiempos muertos y limitaciones, especialmente en el ingreso de personal, capacitación, equipo, maquinaria pesada y vehículos, además de los diferentes pasos a cumplir para la autorización del ingreso. Eléctricos William & Cía. S.C. realizo (sic) comunicaciones escritas, informando las causas o motivos que estaban generando las paradas, teniendo como resultado el incremento de tiempos muertos y generando como consecuencia los efectos económicos negativos en el manejo y desarrollo del contrato.*

Página 11:

"2.2.20 La elaboración por parte de Eléctricos William y Cía. S.C. de los procedimientos, y estudio de riesgos, requeridos por SISO para que fueran aprobados y autorizados por Cementos Argos S.A.S, para el desmonte de la planta de cal y hornos 1-2-3 y 4, ocasionaron paradas y pérdida de tiempo, debido a que CEMENTOS ARGOS S.A., no disponía de procedimiento alguno para el desarrollo del proyecto, lo cual vulneraba la naturaleza, autonomía e independencia estipulada en el contrato **(Anexo 1 fls.183 al 190)**. Se parte del principio que CEMENTOS ARGOS S.A. antes de la legalización del contrato **No 0032013002043** procedió a la verificación de la experiencia, referencias del comprador, infraestructura, conocimientos técnicos, certificación acreditada como empresa cualificada para la ejecución del contrato con CEMENTOS ARGOS S.A. por sus prácticas y procedimientos utilizados en trabajos similares."

Página 12:

"2.2.23 Debido a que CEMENTOS ARGOS S.A. nunca atendió las solicitudes de Eléctricos William y Cía. S.C. inherentes al suministro de los planos detallados de la planta, necesarios para el desarrollo del procedimiento de desmonte, chatarrización y demolición no se pudieron confrontar las cantidades de chatarra a obtener y el volumen de metros cúbicos a demoler suministrados en la subasta lo cual se reflejó en la diferencia al final, cuando se obtuvieron las cifras reales de kilos de chatarra obtenidos y la cantidad de metros cúbicos demolidos. Algunas fotos tomadas durante el desarrollo del proyecto **(Anexo 1 fls.128 al 132,)** evidencian lo expuesto y esto género (sic) que se **incurrieran** en costos y gastos adicionales."

Página 13:

"2.2.30 El asesor jurídico de Eléctricos William & Cía. S.C. diligentemente concertó una reunión en la ciudad de Cartagena el día 03 de mayo 2016, a la reunión asisten: Dr. Jarvey Rincón Ríos- Sr Fernando Hoyos Corredor, Sr Fabián Polonia - Sr Víctor Hugo Pardo, el Ingeniero Marcial Hormiga y la Señora María del Carmen Ricardo. Se exponen las diferentes inquietudes buscando una posible solución a la reclamación presentada, no se plantea ninguna solución de fondo y se propone una próxima reunión en las instalaciones de CEMENTOS ARGOS S.A. de Nare y Yumbo para analizar las solicitudes de reconocimiento económico de estos contratos realizados por Eléctricos William & Cía. S.C." (negrilla fuerte de texto)

Página 17:

"3.2 En el momento de la subasta ni SUPERBID ni CEMENTOS ARGOS S.A. dieron a conocer previamente planos respectivos o documentación pertinente de la demolición, desmontaje y chatarrización del proceso línea húmeda horno 4, para validar en forma específica las cantidades y protocolos administrativos que posteriormente fueron exigidos, además estos habrían sido de utilidad para identificar con antelación los tiempos muertos que se perderían diariamente por los requisitos y protocolos a cumplir demandados por CEMENTOS ARGOS S.A. **(Anexo 1 fls.252 al 254).**

"3.3 Total carencia de autonomía por parte de Eléctricos William & Cía. S.C.

Debido a las exigencias de los interventores por parte de Cementos Argos S.A., no se dio cumplimiento a los puntos 1 y 2 de la cláusula quinta del contrato que dice:

Punto 1.

Reconocer autonomía al comprador para la efectiva ejecución del objeto contractual.

Punto 2.

Suministrar al comprador la información necesaria e imprescindible para el cumplimiento del objeto contractual. Hecho que no se dio por parte de Cementos Argos S.A. debido a que nunca atendió la solicitud de entregar a Eléctricos William & Cía. S.C., los planos detallados de la planta de cal objeto del contrato, tal como se menciona en el tema de antecedentes del presente documento."

De otra parte, desde el punto de vista técnico, es importante también formular algunas consideraciones, que dan al traste con los guarismos descritos en este acápite, sobre la base de las graves inconsistencias del documento elaborado por Urinsa Construction Group - Urinsa, que sirvió de soporte al concepto "Económico Financiero" aportado junto con la demanda.

Destaco que URINSA reconoce que el informe lo realizó a partir de un presupuesto fundado en "situaciones ideales" y que no se consideraron "todos los requerimientos técnicos", afirmando lo siguiente:

"NOTA : IGUAL PARA CARTAGENA, NARE YUMBO: Se debe tener en cuenta que **este es un presupuesto** con un cálculo unitario **proyectado partiendo de situaciones ideales**, presupuesto este que seguramente **no consideró todas los requerimientos técnicos, y demás procedimientos de seguridad industrial y su condiciones específicas de la planta NARE , exigidos en la realidad al contratista**, con esta premisa nuestro precio unitario propuesto en la reclamación **se atempera a la situación** y recursos aplicados por el contratista para cumplir a cabalidad

los requisitos que Argos finalmente estableció para su obra".

(negrilla y subraya fuera de texto)

En ese contexto, el mismo autor del informe está reconociendo que su trabajo no arroja datos <reales> sino <ideales>, por lo que carece de mérito probatorio dentro del proceso, y echa por la borda el informe del señor Henry Rincon Rios preparado precisamente con apoyo en el informe de URINSA.

Adicionalmente resalto que los funcionarios de Urinsa no han ingresado a la planta de la sociedad que apodero ubicada en Nare - Antioquia. Su informe y cálculos los construyen a partir de <fotografías> que indican son de la Planta Nare, lo que releva la falta de consistencia técnica del mencionado informe.

Finalmente destaco que la metodología utilizada por URINSA para calcular el alegado "precio unitario" es absurda e injustificada, toda vez que parte de una información relativa a una demolición realizada por Zona Franca Argos S.A.S, sociedad distinta de Cementos Argos S.A., en un predio ubicado en Cartagena, y en el año 2011.

RESERVA DE RATIFICACIÓN

Formulo especial reserva para que se diligencie la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros que hubieren sido o sean aportados por la parte demandante.

ANEXOS

Acompaño con el presente escrito los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

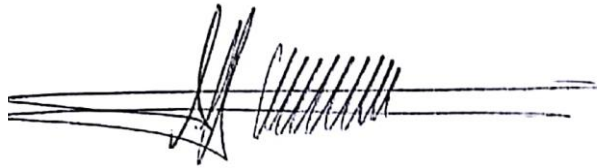
Adicionalmente, obran en el expediente poder a mi conferido y certificado de existencia y Representación legal de la sociedad que apodero.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero podrá ser notificada en la carrera 43 B No. 1 A Sur – 128, edificio Santillana Torre Norte en la ciudad de Medellín, y/o en el correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co

El suscrito podrá ser notificado en la secretaría del Despacho, o en su oficina de abogado ubicada en la calle 77 B No.57 – 141, oficina 618 del edificio Centro Empresarial de las Américas torre 1 en la ciudad de Barranquilla, y/o en el correo electrónico ajubiz@vjlegal.co

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of vertical strokes and a horizontal line.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. No.72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C.S. de la Judicatura

• CURADURIA URBANA DISTRITAL N° 1 CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C
SKARLING LEON HERNANDEZ

Resolución No. 0125 de Mayo, 26 de 2011

POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: DEMOLICIÓN TOTAL

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.,
EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997
Y EL DECRETO 1469 DE 2010

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder licencia urbanística a la sociedad **ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.**, identificada con el Nit: 900164755-0, para demoler totalmente dos bodegas de almacenamiento, puente interno existente y estructura de almacenamiento existente en los lotes ubicados en el sector de Mamonal, registrados con las Matriculas Inmobiliarias 060-178146, 060-178150 y 060-156900.

La expedición de esta Licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión (Artículo 36 del Decreto 1469 de 2010).

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como profesional responsable de la demolición total de la edificación existente en la dirección antes anotada, al ingeniero civil **JORGE LUIS VILLADIEGO**, con tarjeta profesional vigente N° 13202-33049. La demolición total se autoriza sobre un área construida de 7.281.97 M2.

Reconocer al ingeniero civil **JORGE LUIS VILLADIEGO**, como apoderado especial de la **ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido por el Gerente señor **GUSTAVO RINCON LUQUE**.

ARTICULO TERCERO: Esta Licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez con plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo. (Artículo 47 del Decreto 1469 de 2010).

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de esta licencia, siempre que el constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la sociedad titular de esta licencia, las obligaciones que la Ley le señala y que a continuación se relacionan así:

Adelantar la demolición de manera escalonada después de haber cumplido con los requisitos sobre cierre, protección a terceros y demás medidas que garanticen la salubridad y seguridad. (Artículo 221 del Acuerdo 45 de 1989).

A cerrar previamente toda la edificación a demoler, con cerca provisional de madera o muro de bloques, con altura máxima de 2 metros, sobre el límite frontal de la propiedad si esta tiene antejardín o espacio entre dicho límite y la edificación, con una puerta adecuada para la entrada y salida de material y de personas. Si la edificación esta sobre el límite frontal de la propiedad la cerca provisional se separará no menos de 0.75 metros, ni mas de la mitad del andén, cuando este exceda de 1.50 metros de ancho. (Artículo 38 del Acuerdo 45 de 1989).

A instalar un aviso durante la ejecución de la obra, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetro (1.80M) por 80 centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública que indique: Clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió. El nombre o razón social del titular de la licencia. La dirección del inmueble y la vigencia de la licencia.

A constituir antes de iniciar la demolición total, una póliza de responsabilidad extrac contractual para garantizar la reparación de los daños, perjuicios, accidentes o indemnizaciones que puedan ocurrir en bienes y personas con ocasión de estos trabajos; dicha póliza tendrá vigencia de doce (12) meses. (Artículo 35 del Acuerdo 45 de 1989).

Afiliar a un organismo de Seguridad Social al personal que se vincule para la ejecución del

CURADURIA URBANA DISTRITAL N° 1 CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C
SKARLING LEON HERNANDEZ
Resolución No. 0125 de Mayo, 26 de 2011
POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA CONSTRUCCIÓN
MODALIDAD: DEMOLICIÓN TOTAL

EL CURADOR URBANO N° 1 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.,
EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY 388 DE 1997
Y EL DECRETO 1469 DE 2010

A tomar todas las medidas que garanticen la salubridad y seguridad de la personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos de los espacios públicos.

A MANTENER EN LA OBRA COPIA DE LA LICENCIA, a fin de exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

A colocar señales y banderas de prevención en el sitio de la demolición; y para evitar el polvo se regaran constantemente con agua los materiales antes y después de la demolición. (Artículo 223 del Acuerdo 45 de 1989).

Durante el proceso de la demolición se construirán los andamios interiores y los exteriores con sus respectivas protecciones, lo suficientemente resistente para recibir los productos de la demolición e impedir que caigan a la calle o a las propiedades vecinas.

Si la demolición se hace a maquina se colocarán estas a una distancia prudencial que garantice la seguridad al operador y demás operarios que participen en el proceso, a los terceros y transeúntes. (Artículo 224 del Acuerdo 45 de 1989).

A COMUNICAR A LA ALCALDIA DE LA LOCALIDAD, LA INICIACION DE LOS TRABAJOS DE DEMOLICION, Para efectos del control urbanístico que le compete.

A no arrojar los escombros y sobrantes de la demolición en las calles, plazas murallas, mar, caños, bahía, etc., y otro sitios de la ciudad en lo que este prohibido el descargue. (Artículo 88 del Acuerdo 45 de 1989).

A no iniciar la demolición total, autorizada mediante esta resolución, hasta cuando se encuentre ejecutoriado este acto.

A Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente y a obtener el Plan de Manejo de la disposición final de escombros del Establecimiento Publico Ambiental. (Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente).

ARTICULO QUINTO: Contra esta Resolución proceden los Recursos de Reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el de apelación se interpondrá para ante la Secretaría de Planeación Distrital (Artículo 42 del Decreto 1469 de 2010) 2/2

Dado en Cartagena de Indias a los veintiséis (26) día del mes de Mayo de Dos mil once (2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:


SKARLING LEON HERNANDEZ
Curadora Urbana N° 1 Distrital de
Cartagena de Indias

Remate Argos SA - 3 de octubre de 2013 Desde 04:08 PM (GMT -05:00)

Cra. 11 No. 93 - 53 Of 405

[Argos SA] lote : 1 - OPCION DE COMPRA TOTAL DE LOS LOTES 2 y 3 Ubic.: Nare (Antioquia) y Cartagena

LOTE CON OPCION DE COMPRA TOTAL DE LOS LOTES 2 y 3 El mayor OFERTANTE en este lote gana el derecho a comprar la totalidad de los lotes de la subasta (lotes 2 y 3) una vez cerrados todos los lotes siempre y cuando, haga una oferta superior en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a la suma total de la mayor oferta alcanzadas en cada lote individual. La opción debe ser ejercida después del cierre de los lotes 2 y 3. A. En esta subasta se ofrece en el lote No. 1 la opción de comprar todos los activos de la subasta. Los interesados en comprar todos los activos podrán ofertar por el lote No.1 que será el primer lote en cerrar. Después de cerrar el lote No. 1, se comenzarán a cerrar los otros lotes individualmente. B. Después de cerrarse todos los lotes de la subasta, se ofrecerá el lote No. 1 para que ÚNICAMENTE EL OFERTANTE con la mayor oferta pueda ejercer su opción de compra total POR EL MAYOR VALOR entre el valor final que cerró el lote No.1 o una oferta igual a la suma de las ofertas ganadoras en cada uno de los otros lotes, más UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). C. Al ejercer esta opción EL OFERTANTE ADQUIRENTE del lote No.1 se compromete a comprar y retirar todos los activos de la subasta respetando las condiciones contractuales de los lotes 2 y 3. En este caso los demás OFERTANTES de los otros lotes pierden el derecho a comprar los lotes respectivos. D. Si el OFERTANTE ADQUIRENTE del lote No. 1 no ejerce la opción de compra de acuerdo con lo anterior, los lotes serán adjudicados a la oferta ganadora de cada uno individualmente, de acuerdo con las condiciones del mencionadas en el Contrato de Oferta y Pago COP de esta subasta. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN, RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE Información importante 1. El ofertante deberá acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. EL ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No 93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DÍAS CALENDARIO VEA EL PROCEDIMIENTO PARA OFERTAR, EN LAS CONDICIONES DE OFERTA Y PAGO DE ESTA SUBASTA SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCIÓN DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE

[Argos SA] lote : 2 - PLANTA NARE (ANTIOQUIA) - Desmonte, demolición y chatarrización: hornos 3 y 4, hornos de cal y estructuras hornos antiguos 1 y 2. Aprox. 1.500 toneladas de chatarra

DESMONTE, DEMOLICIÓN Y CHATARRIZACIÓN DE HORNOS DE CAL 3 Y 4 Y ESTRUCTURAS HORNOS ANTIGUOS 1 Y 2 Aproximadamente 1.500 toneladas de chatarra Las cantidades son aproximadas y sólo sirven como información general ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACIÓN PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE El ofertante deberá demoler las bases en concreto de los hornos al nivel cero, de acuerdo con las condiciones establecidas en el COP y en el contrato que se suscribirá para la ejecución de la obra civil que contempla el desmonte y retiro de material recuperable y de la demolición de las bases, retiro y disposición final del material de escombros. Volumen de demolición estimado 1.850 m3 Ver contrato a suscribir en informaciones adicionales. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN, RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DÍAS CALENDARIO Información importante 1. El ofertante deberá acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. EL ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No 93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCIÓN DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE

[Argos SA] lote : 3 - PLANTA CARTAGENA - Desmonte, demolición y chatarrización: hornos 1 y 2, planta de cal y sistemas auxiliares. aprox. 3.100 toneladas de chatarra

DESMONTE DE HORNOS 1 Y 2 PLANTA DE CAL Y SISTEMAS AUXILIARES Aproximadamente 3.100 Toneladas de Chatarra Las cantidades son aproximadas y sólo sirven como información general ES RESPONSABILIDAD DEL COMPRADOR LA VERIFICACIÓN PERSONAL DEL ESTADO DEL LOTE El ofertante deberá demoler las bases en concreto de los hornos y otras estructuras, de acuerdo con las condiciones establecidas en el COP y en el contrato que se suscribirá para la ejecución de la obra civil que contempla el desmonte y retiro de material recuperable y de la demolición de las bases, retiro y disposición final del material de escombros. El ofertante deberá demoler adicionalmente el edificio de oficinas antiguas de 2 pisos Volumen de demolición estimado 2500m3 Ver planos y contrato a suscribir en informaciones adicionales. ESTA SUBASTA TIENE CONDICIONES ESPECIALES PARA EL DESMONTE, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN, RETIRO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES Y CON LOS REQUERIMIENTOS DEL COMITENTE PLAZO PARA EL DESMONTE Y RETIRO 90 DÍAS CALENDARIO Información importante 1. El ofertante deberá acreditar al menos 1 año de experiencia comprobable en trabajos de alto riesgo. 2. El ofertante deberá contar con RUC y RUP. 3. EL ofertante deberá contar con licencia ambiental para manejo de residuos peligrosos. 4. La visita será obligatoria para los participantes. 5. Las visitas se permitirán máximo hasta el 28 de septiembre 6. Las preguntas y aclaraciones se recibirán por correo electrónico hasta el 30 de septiembre. Únicamente se responderá a aquellos quienes hayan realizado la visita a las plantas. 7. La disposición final de escombros deberá cumplir con las normas ambientales vigentes 8. Para la firma del contrato se deberá haber pagado el valor del lote y la comisión de Superbid. 9. El ofertante deberá enviar en original el contrato de oferta y pago debidamente firmado a las oficinas de Superbid carrera 11 No 93-53 oficina 405 en Bogotá. Plazo máximo de entrega 2 de octubre del 2013. SUJETO A ARRAS DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) PARA TENER OPCIÓN DE OFERTAR EN CUALQUIER LOTE

Oficial Martillero: Helena Balcazar - Registro: 000000

De: SANWILDE [mailto:sanwilde_316@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 30 de octubre de 2013 04:02 p.m.

Para: Hernan Dario Salazar

Asunto: Solicitud Reunión Encuadre Proyecto de desmonte Industrial

Buenas Tardes

Señor

Hernán Salazar Toro

Cemento Argos

Planta Nare

De la manera más comedida, me remito ante usted para solicitar una fecha en la cual se pueda realizar la reunión de encuadre para iniciar el desarrollo del proyecto de desmonte en la planta ARGOS SEDE NARE, según su disponibilidad de tiempo quedamos atentos. De antemano agradezco su atención prestada.

Cordialmente,

SANDRA VANEGAS
Coordinadora SISOMA
ELÉCTRICOS WILLIAM
3123802180

From: HSalazar@argos.com.co

To: sanwilde_316@hotmail.com

CC: JTabarez@argos.com.co; ogarzon@argos.com.co

Subject: RE: Solicitud Reunión Encuadre Proyecto de desmonte Industrial

Date: Wed, 30 Oct 2013 23:18:28 +0000

Buenas Noches.

Esta Reunión la Podemos hacer para el Día, 13-11-2013, a las 11:00 P:M, Por favor confirmar para programar con el Personal de la planta.

Saludes

HDST

De: SANWILDE [mailto:sanwilde_316@hotmail.com]
Enviado el: sábado, 02 de noviembre de 2013 08:10 a.m.
Para: Hernan Dario Salazar
Asunto: RE: Solicitud Reunión Encuadre Proyecto de desmonte Industrial

Buenos Dias,

Ing. Hernan, de la manera mas comedida y ajustándome a la agenda ayer propuesta por usted, resuelvo que la reunión se podría realizar el día martes 12 puesto que como le comentaba esta misma semana tenemos agendada la reunión con el personal de la planta argos sede cartagena, la cual también fue pospuesta para cumplir con la visita a la planta argos sede pto nare; de esta forma quedo atenta a la hora en la cual nos pueda recibir.

Cordialmente,

SANDRA VANEGAS
Coordinadora SISOMA
ELECTRICOS WILLIAM
3123802180

From: HSalazar@argos.com.co

To: sanwilde_316@hotmail.com

Subject: RE: Solicitud Reunión Encuadre Proyecto de desmonte Industrial

Date: Tue, 5 Nov 2013 22:27:05 +0000

Buenas Tardes

Les Confirmo Reunión, para el Día, 12-11-2013, A partir de las 2:00 P:M.

Saludes

HDST

De: SANWILDE [mailto:sanwilde_316@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 06 de noviembre de 2013 09:27 a.m.

Para: Hernan Dario Salazar

Asunto: RE: Solicitud Reunión Encuadre Proyecto de desmonte Industrial

Buenos dias

Hernan, te confirmo que estaremos el día 12 en la reunión contigo a las 2:00pm.

Cordialmente,

SANDRA VANEGAS
Coordinadora SISOMA
ELECTRICOS WILLIAM
3123802180

De: Hernan Dario Salazar [mailto:HSalazar@argos.com.co]

Enviado el: miércoles, 06 de noviembre de 2013 10:12 a.m.

Para: Juan Carlos Aristizabal

CC: Oscar Ferney Garzon; John Jairo Tabarez Lopera; Alvaro Jose Urango; Gloria Elena Cano; Andres Barrientos

Asunto: RV: Solicitud Reunión Encuadre Proyecto de desmonte Industrial

Buenas tardes

La Reunión el Día 13 de Noviembre en la planta, se hará el 12 de Noviembre a las 2:00 P:M, favor coordinar el personal encargado de Argos, Planta Nare, para la Interventoría de Este Trabajo.

Es Importante Definir el grupo de trabajo que apoyara este Desmonte.

Saludes

HDST

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

- (i) Por una parte, SANTIAGO JARAMILLO BOTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.799.476, actuando en calidad de representante legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, sociedad debidamente constituida bajos las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Barranquilla- Colombia y NIT 890.100.251 -0, la que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **EL VENDEDOR O ARGOS**,; y
- (ii) De otra, Por otra parte, **WILLIAM LÓPEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79003400, en calidad de Representante Legal de **ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.**, sociedad identificada con el NIT 900.147.426-0, y domiciliada en la ciudad de Cali, Valle, la que en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, partes que conjuntamente se denominarán las "Partes", e individualmente, una "Parte" y la "Otra Parte", han acordado celebrar el presente contrato (en adelante, el "Contrato") para ejecutar las labores de desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal, igualmente la compraventa de los lotes adquiridos en la subasta electrónica, ubicada dentro de la Planta Nare, de propiedad del **ARGOS**, el cual se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, se obliga directamente para con **ARGOS** a ejecutar las labores de desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal y Hornos 1-2-3 y 4, ubicada en las instalaciones de la Planta Nare de Argos(en adelante "Los Servicios, Obras o Labores"). Igualmente, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** ha cancelado el valor de los lotes ofertados mediante subasta electrónica, es decir chatarra y artículos que resulten de la ejecución y desarrollo del proyecto de desmonte. Dichas actividades se desarrollarán en las instalaciones de la Planta Nare de Argos, de acuerdo a las actividades, especificaciones técnicas y parámetros indicados por **ARGOS** en las condiciones de la subasta electrónica, el cual forma parte integral del presente contrato (en adelante "Anexo No.1").

SEGUNDA. ACTIVIDADES: Para la ejecución del objeto, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** realizará las actividades descritas en el **ANEXO No. 1- Términos y Condiciones Generales de la subasta electrónica**, el cual forma parte integral del presente Contrato.

PARÁGRAFO: EL CLIENTE ADQUIRIENTE manifiesta que está plenamente calificado, registrado, licenciado, equipado, organizado y financiado y que tiene la experiencia necesaria para la ejecución del presente contrato.

TERCERA. RECURSOS: **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** proporcionará todos los recursos necesarios para el debido y satisfactorio cumplimiento del objeto del presente contrato.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CLIENTE ADQUIRIENTE: Además de las obligaciones que emanan de la naturaleza y de la esencia del presente contrato, y de las derivadas de las disposiciones legales, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** se compromete para con **ARGOS** a:



**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

1. Ejecutar bajo su responsabilidad todas las labores que sean necesarias para el debido y satisfactorio cumplimiento del objeto contractual, suministrando tanto el personal como los materiales necesarios para la ejecución del mismo;
2. Realizar el proceso de desmonte de las estructuras de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias para este tipo de trabajo, las cuales declara conocer.
3. Desmontar, chatarrizar y demoler a su entero costo a ras de piso toda la infraestructura de acuerdo con lo señalado en el ANEXO No. 1, y disponer todos los escombros y excedentes de la planta Nare de Argos, en un sitio que cuente con autorización emitida por la autoridad ambiental competente; una vez utilizados los escombros necesarios para el relleno y adecuación de los espacios que queden al finalizar el proceso de desmonte, chatarrización y demolición de la planta. EL CLIENTE ADQUIRIENTE será responsable de los daños que se puedan ocasionar a la salud humana o al medio ambiente por el indebido manejo y/o disposición de los residuos indicados así como de entregar a ARGOS los certificados de las disposiciones de residuos, entregando a ras de piso al barrer el lugar de las obras.
4. Informar oportunamente al Interventor del avance de los trabajos y sobre cualquier dificultad o inconveniente que se presente durante el desarrollo del presente contrato;
5. Mantener las áreas en donde se realizarán las actividades en total orden, en completo aseo y en buen estado de conservación;
6. Hacer la limpieza general del sitio de los trabajos para entregar las instalaciones despejadas y dejar los espacios que ocupó en el mismo estado de conservación y limpieza que los recibió;
7. Cumplir cabalmente con el sistema de gestión ambiental de **ARGOS** especialmente en los siguientes aspectos:
 - i. Política ambiental;
 - ii. Aspectos e impactos significativos;
 - iii. Manejo de los residuos;
 - iv. Plan de preparación y respuesta ante emergencias.
8. Seleccionar, contratar, dirigir, controlar y supervisar el personal necesario para la ejecución del contrato, controlando su funcionamiento y administración;
9. Conocer y cumplir con el procedimiento de seguridad física que indique **ARGOS**;
10. Cumplir con todas las obligaciones laborales y en materia de seguridad social, como quiera que es quien tiene la calidad de empleador y patrono del personal con que dispone para adelantar el cumplimiento del contrato. Igualmente, se obliga a verificar que a las diferentes personas que llegaren a requerirse, se les cumpla por parte de sus empleadores con todas las obligaciones laborales.

Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo
Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro
Administrador del contrato: Maria del Carmen Ricardo

Hector Mario Gamás P.

W

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

11. Presentar los correspondientes documentos como soporte para cada uno de los pagos;
12. Constituir y mantener vigentes las pólizas que se indican en el presente contrato;
13. Mantener frente a personas ajenas a **ARGOS**, la confidencialidad de este relación contractual;
14. Deberá velar porque sus empleados y el personal que llegare a requerir, respete las normas de seguridad y los procedimientos de orden interno establecidos por **ARGOS**, quedándoles prohibido el acceso a los lugares restringidos, o que no tengan relación con la ejecución del presente contrato. Especialmente, se obliga a cumplir el Anexo 2 – Normas y Condiciones S&SO de **ARGOS**;
15. Tanto el mismo personal de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** como el requerido para el cabal desarrollo del contrato, deberán guardar absoluta confidencialidad acerca de la información que por razones de su oficio llegaran a conocer de **ARGOS**, como de sus operaciones y procesos internos, de tal manera que únicamente se utilice con la finalidad de dar pleno cumplimiento al objeto del contrato, obligándose a su total reserva;
16. Toda la información escrita o documental que le sea suministrada, deberá devolverla al finalizar el servicio. En caso de que la misma no sea susceptible de devolución, deberá destruirla y queda obligado a certificar lo anterior cuando se lo solicite **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**;
17. No hacer divulgación de ninguna de las relaciones jurídicas que tiene o llegare a tener con **ARGOS**, salvo que este otorgue su autorización previa y por escrito en cada caso o evento, o que sea consecuencia de orden judicial o administrativa de autoridad competente, ante lo cual **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** no asumirá responsabilidad alguna. Para estos efectos se entenderán como eventos de divulgación pública, sin limitarse a ellos, las menciones o avisos en medios masivos de comunicación, vallas, correo electrónico, páginas Web, comunicados o ruedas de prensa, información relevante, etc. El desconocimiento de esta obligación por parte de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** se entenderá como incumplimiento grave del contrato y facultará a **ARGOS** a ejercer todas las acciones derivadas de dicho incumplimiento;
18. En la obra, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** deberá contar con una bitácora en donde **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** y la interventora y/o supervisión deberán dejar anotado todo lo que sucede en la obra cada día (resumen de obra con observaciones). En esta bitácora se dejarán escritos todas las órdenes, instrucciones y acuerdos entre **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, la interventoria y/o supervisión de **ARGOS**.
19. Solo se permitirán las construcciones e instalaciones de carácter temporal destinadas a la ejecución de la obra, tales como depósitos, oficinas, etc., para el ingreso y salida de materiales y mercancía. Todas estas construcciones tendrán que ser montadas y



NY

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

desmontadas por cuenta de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** retirando los escombros. Su localización e infraestructura deberá ser aprobada por el Interventor.

20. Previo a la ejecución de las obras de desmontaje chatarrización y demolición de la planta ubicada en pto nare **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** ha cancelado la totalidad del valor de este contrato de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la subasta electrónica o anexo 1
21. Asumir la totalidad de los gastos que ocasione su transporte (y del personal designado) al lugar en donde se realizará el objeto del presente contrato, el de los equipos, materiales y accesorios que sean necesarios para cumplir con el normal desarrollo del contrato.
22. Cumplir el Cronograma acordado con **ARGOS**.
23. Responderá por cualquier daño o perjuicio que en ejecución del presente contrato ocasione a **ARGOS** o a cualquier empleado o dependiente de éste y por cualquier demanda laboral que sus empleados o dependientes instauren en contra de **ARGOS**.
24. Las demás obligaciones que conforme al artículo 1603 del Código Civil y 863 del Código de Comercio sean de la esencia del objeto contratado, así como aquellas que sean necesarias para el logro de las obligaciones que caracterizan al objeto contratado.
25. Las demás obligaciones contenidas en el Anexo 1 de éste contrato.

QUINTA. OBLIGACIONES DE ARGOS: Constituyen obligaciones a cargo de **ARGOS** las siguientes:

1. Reconocer autonomía a **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** para la efectiva ejecución del objeto contractual.
2. Suministrar a **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** la información necesaria e imprescindible para el cumplimiento del objeto contractual.
3. Garantizar el acceso al área de trabajo de los equipos de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, para realizar las actividades correspondientes.

SEXTA. DURACIÓN: El presente contrato tendrá una vigencia máxima de Nueve meses, contados a partir de la suscripción y firma del acta de inicio de obras de demolición y desmantelamiento por parte de los interventores designados para tal efecto en el presente Contrato (en adelante "Acta de Inicio").

PARÁGRAFO PRIMERO: Los trabajos necesarios para el desmonte de los equipos y de estructuras que soportan los mismo y todas las actividades acordadas, se realizará durante la vigencia del presente Contrato, y teniendo en cuenta los plazos acordados con Argos.

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier modificación al plazo definido en la presente cláusula, deberá constar por escrito por medio de un documento firmado por los representantes legales de cada una de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entregas de las obras y de los Servicios contratados se realizarán durante la vigencia del presente contrato, y teniendo en cuenta los plazos acordados con Argos.

SÉPTIMA. CONTRAPRESTACION: EL CLIENTE ADQUIRIENTE pago a ARGOS la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 226.250.000) incluido el IVA, por el concepto de la compra de chatarra y cualquier artículo de desmontaje que se retirara de las instalaciones de ARGOS.

La anterior suma se declara recibida por ARGOS a la firma del presente contrato, conforme lo estipula la cláusula SÉPTIMA.

OCTAVA. ARGOS presentará una única factura por el concepto de la venta de la chatarra y cualquier artículo de desmontaje que retire **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** de las instalaciones de ARGOS.

NOVENA. RESPONSABILIDADES DE EL CLIENTE ADQUIRIENTE: EL CLIENTE ADQUIRIENTE será responsable frente a ARGOS, terceros y frente a las autoridades competentes, por todas las contravenciones, ilícitos, daños y perjuicios derivados o relacionados con el ejercicio de las labores objeto de este contrato incluyendo pero sin limitarse a ello, a la responsabilidad civil que se derive de algún siniestro o daño que ocasione a ARGOS o a sus instalaciones. Correrán en su totalidad a cargo de EL CLIENTE ADQUIRIENTE, quien responderá, mantendrá indemne e indemnizará a ARGOS o a quien corresponda, en su caso, por todos los daños ocasionados por cualquier causa, ya sea a terceros en sus personas o en sus bienes.

PARÁGRAFO PRIMERO: DAÑOS: EL CLIENTE ADQUIRIENTE asume toda la responsabilidad por daños y perjuicios que se causaren a ARGOS, o a terceras personas, como resultado de la ejecución de los servicios objeto de este contrato, ya sea por acción u omisión del personal a su cargo o por desperfectos en los equipos a su servicio.

DÉCIMA. NATURALEZA Y AUTONOMÍA: Para todos los efectos legales EL CLIENTE ADQUIRIENTE actuará de manera independiente, por lo cual deberá ejecutar el objeto del presente contrato íntegramente con sus propios medios, con autonomía técnica, y jurídica. El personal que EL CLIENTE ADQUIRIENTE emplee en la ejecución del objeto del presente contrato será de su libre nombramiento y remoción, estará bajo su inmediata subordinación y dependencia y estarán exclusivamente a su cargo los salarios, pagos parafiscales, seguros, riesgos, prestaciones sociales, indemnizaciones, y cualquier otra obligación que se derive de su vinculación laboral, sin que ARGOS tenga que asumir ninguna obligación, ni soportar carga, ni riesgo alguno por este concepto. Así mismo, EL CLIENTE ADQUIRIENTE se compromete a suministrar a sus trabajadores la dotación de trabajo de acuerdo con los términos de la Ley y los elementos de protección indispensables para realizar su labor en condiciones seguras.

Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo
Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro
Firmado por: Maria del Carmen Ricardo

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CLIENTE ADQUIRIENTE se obliga a afiliarse al personal que emplee en la ejecución del contrato al sistema de seguridad social integral, es decir, tanto al sistema general de pensiones, como al sistema de seguridad social en salud y al sistema general de riesgos profesionales. Así mismo, se obliga a cancelar oportunamente todos los aportes, contribuciones y cargos, para mantener todas las obligaciones anteriores al día.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CLIENTE ADQUIRIENTE no podrá emplear en la ejecución del contrato como empleados suyos a trabajadores que estén al servicio de **ARGOS** y éste, a su vez, se obliga a no emplear a su servicio al personal que labore para **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**.

DÉCIMA PRIMERA. INTERVENTORÍA: ARGOS designará por escrito a un Interventor (funcionario o tercero) quien estará investido de facultades suficientes para velar por la debida ejecución del servicio contratado. Las funciones del Interventor no aminoran ni limitan en ningún caso, las obligaciones que debe asumir **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** para el debido cumplimiento del presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CLIENTE ADQUIRIENTE no podrá ceder los derechos y obligaciones, ni subcontratar total o parcialmente el cumplimiento del objeto sin previo consentimiento escrito de ARGOS, y en todo caso, de obtener la autorización, seguirá siendo responsable solidariamente por su cumplimiento, obligándose a pactar en los contratos o acuerdos que celebre con sus subcontratistas para la prestación de los servicios, todas las obligaciones por el contraídas en virtud del a celebración de este contrato, en materias; laboral; de seguridad social; seguridad industrial, responsabilidad social, ambiental, confidencialidad y propiedad intelectual.

EL CLIENTE ADQUIRIENTE se obliga a mantener indemne a **ARGOS** frente a posibles reclamaciones que pudiesen tener sus subcontratistas por la aplicación de lo estipulado en la cláusula de Terminación del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se podrá resolver por incumplimiento de lo establecido en él y en sus documentos anexos, teniendo, la parte que cumplió o se allanó a cumplir el derecho a exigir el cumplimiento de la obra con indemnización total de perjuicios, o la terminación del contrato con indemnización total de perjuicios.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN: En adición a las causales de Ley y a las demás establecidas en el contrato, el mismo se terminará por las siguientes:

1. Por la completa ejecución de las obligaciones que surjan del presente contrato.
2. Si **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** incumple con lo establecido, o no da inicio a las labores objeto del contrato dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que la misma sea aceptada, o si su avance no se desarrolla de acuerdo con las condiciones plasmadas el contrato o sus documentos anexos; o si los suspende sin justa causa; o si habiéndolos suspendido por fuerza mayor o caso fortuito no los reanuda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que desaparezcan los efectos del evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo
Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro
Administrador del contrato: Maria del Carmen Ricardo:

1000

W

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

3. Por vencimiento del término establecido en el presente contrato.

DÉCIMA QUINTA. FUERZA MAYOR: En caso de presentarse un evento de fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución del Contrato, que impida a **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** la ejecución de sus obligaciones, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** pondrá en conocimiento a **ARGOS** dicho evento dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del mismo, y prestará toda su colaboración en la solución de la situación y en la limitación de la extensión de un eventual perjuicio derivado de la situación.

DÉCIMA SEXTA. DOMICILIO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos del presente contrato, se tiene la ciudad de [Medellin] como el domicilio, y todas las comunicaciones que se crucen entre las partes en desarrollo del mismo deberán ser enviadas a las siguientes direcciones:

ARGOS

Nombre: Hernan Darío Salazar Toro
Dirección: La Sierra- Mpio de Puerto Nare (Antioquia)
Teléfono: 3198435 ext. 3336
Con copia electrónica a: Hsalazar@argos.com.co

CONTRATISTA

Nombre: Sandra Milena Quiñones Vanegas
Dirección: Eléctricos William & Cia S.C
Cra. 13 N° 15-53 B/ Sucre Cali - Valle
Teléfono: 8881892 – 8882889 - 3123802180
Con copia electrónica a: sociedad2electricoswilliam@gmail.com

DÉCIMA SEPTIMA. MODIFICACIONES: Toda modificación al contrato, para que surta efecto, deberá constar por escrito firmado por los Representantes Legales competentes.

DECIMA OCTAVA. IMPUESTOS Y GRAVÁMENES. Todos los impuestos, contribuciones, tasas, derechos o gravámenes, que se llegaren a causar por razón o como consecuencia de la ejecución del contrato, serán asumidos por la parte que corresponda según la Ley.

DECIMA NOVENA. REPRESENTACIÓN: Este contrato no confiere la representación de una parte a la otra. Por tanto, las obligaciones frente terceros serán asumidas exclusivamente por quien las contraiga, garantizándose las partes entre sí la mutua indemnidad ante eventuales reclamaciones.

VIGÉSIMA. PÓLIZAS DE SEGUROS: Para garantizar las obligaciones establecidas en el presente Contrato, una vez firmado el presente contrato por los Representantes Legales de las Partes, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** se obligará a constituir las garantías necesarias establecidas a continuación, donde el tomador, asegurado y beneficiario será **ARGOS** y el afianzado será **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**.

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

Las pólizas de seguros deberán reunir las condiciones establecidas y previamente aprobadas por **ARGOS** en cuanto a emisor, formas, clausulados, condiciones generales, particulares y especiales, objeto, valor asegurado, alcance, vigencias, coberturas, y exclusiones de los distintos amparos. **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** deberá asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la consecución de los certificados de seguros aplicables a la "Póliza Matriz para Grandes Beneficiarios de CEMENTOS ARGOS S.A.", en el caso de que tales seguros consistan en Pólizas de Cumplimiento y Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual. Los certificados de seguros deberán constar de los siguientes amparos descritos a continuación:

1. **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**, por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y sus prórrogas y un mes más.
2. **SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, por una suma equivalente al 10% del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato, sus prórrogas y por 3 años más a partir de la terminación del contrato.
3. **CALIDAD**, por un valor asegurado equivalente al 10% del valor total del presente contrato y con una vigencia igual a la del presente contrato y sus prórrogas.
6. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por un valor asegurado equivalente al 10% del valor del contrato y con una vigencia igual a la del contrato, sus prórrogas y 30 días más. En ningún caso el valor asegurado de ésta póliza podrá ser inferior a 200 SMLMV.

PARÁGRAFO PRIMERO. **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** manifiesta que en ningún caso la cuantía de las pólizas señaladas en la presente Cláusula constituirá límite de su responsabilidad. Por esta razón, si **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** resultare adeudando una suma mayor de la cubierta por la aseguradora **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** deberá pagar directamente la diferencia a **ARGOS**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que se aumente o prorrogue el plazo de ejecución o vigencia señalado en el presente contrato, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** deberá ampliar o prorrogar las pólizas y pagar el valor de las primas correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. El costo de las garantías o seguros respectivos, correrán por cuenta de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, así como la que se cause por las modificaciones del contrato a que haya lugar.

Datos de contacto del corredor autorizado por **ARGOS** para la Póliza Matriz

AON COLOMBIA S.A.
Calle 7 Sur # 42-70 Torre 1 OFICINA 2409 - Medellín
Tel. 57(4) 4487272 Ext 4807
Lina Maria Parra
Celular 3102990894
Correo electrónico: lina.parra@aon.com
Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo
Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro
Administrador del contrato: Maria del Carmen Ricardo:



**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

Horario de Atención: De Lunes a Viernes de 8:00 a 12.00 y 2:00pm a 5:00 p.m.

VIGÉSIMA PRIMERA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Los siguientes documentos forman parte integral del presente contrato:

1. **ANEXO No. 1.**Terminos y Condiciones Generales de la Subasta Electrónica.
2. **Anexo 2** - Normas y Condiciones S&SO de **ARGOS**;
3. Las pólizas establecidas en el presente documento y su soporte de pago.
4. El Certificado de Existencia y Representación de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**.
5. Las comunicaciones que **ARGOS** le envíe a **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** en ejecución del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato prestará mérito ejecutivo para todos los efectos legales, y las partes renuncian a tener que ser constituidas en mora.

VIGÉSIMA TERCERA. PREVALENCIA: En el evento que surja un conflicto entre una cláusula del contrato y los documentos anexos al mismo, se preferirá la condición estipulada en el presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA. AUDITORÍA: **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** manifiesta su respeto por la Ley, el trabajo digno y seguro, la responsabilidad social y el cuidado del medio ambiente, razones por las cuales permitirá en cualquier tiempo a **ARGOS** realizar auditorías, directamente o a través de terceros, con la finalidad de verificar el cumplimiento por parte de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** de la Ley y de las obligaciones negóciasles. Entre otros aspectos, **ARGOS** podrá verificar el cumplimiento de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** de:

- Las leyes laborales, incluyendo las relacionadas con la seguridad social, seguridad industrial y salud ocupacional; el régimen de salud, pensiones y riesgos profesionales.
- Las leyes tributarias, aduaneras y cambiarias
- Las leyes de protección al medio ambiente
- Las buenas prácticas de responsabilidad social
- Las leyes sobre propiedad intelectual y derechos de autor.
- Las políticas de seguridad de la información y normas que la desarrollan que sean aplicables con ocasión de este contrato.
- La normatividad de protección de datos personales y normatividad interna en relación con la ley 1581 de 2012 y ley 1266 de 2008.

Las revisiones de los Auditores autorizados por **ARGOS** podrán efectuarse en las oficinas de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** y/o en el sitio en que se desarrolle el objeto del presente contrato, en horas hábiles de trabajo. La auditoría podrá estar acompañada por un funcionario de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, quien le prestará su mayor colaboración para realizar la labor encomendada. En caso de no requerirse la visita, **ARGOS** podrá solicitar por escrito la información requerida para su evaluación.

Adicionalmente, **ARGOS** tendrá derecho a examinar cualquier suma facturada en relación con el presente contrato, hasta dos (2) años después de la terminación del mismo. Para tal fin, **EL**

Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo
Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro
Administrador del contrato: Maria del Carmen Ricardo;



**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

CLIENTE ADQUIRIENTE se obligará a poner a disposición de los auditores de **ARGOS** todos documentos relacionados dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.

EL CLIENTE ADQUIRIENTE atenderá oportunamente las observaciones, requerimientos de control y reclamos justificados que hiciere **ARGOS** como resultado de tales revisiones. Si **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** rehúsa facilitar el acceso a los auditores de **ARGOS**, o rehúsa atender reclamos razonables, cualquier suma en discusión no será reconocida si se debiere a la falencia observada, sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del presente contrato.

VIGÉSIMA QUINTA. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL: **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** declara conocer y se compromete a respetar las normas legales de protección ambiental vigentes en Colombia, así como las obligaciones que se deriven de cualquier norma interna, licencia o permiso que resulte aplicable.

EL CLIENTE ADQUIRIENTE responderá y saldrá siempre en defensa de **ARGOS** por las acciones judiciales derivadas por amenaza de daño, daño al medio ambiente o a la salud humana, o por procedimientos sancionatorios adelantados por la autoridad ambiental, en virtud de hechos, omisiones o acciones derivados de la ejecución del presente contrato y que tengan relación con las obras ejecutadas.

PARAGRAFO PRIMERO: No se adelantarán las actividades relacionadas con el objeto del presente contrato sin los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que conforme la normatividad vigente requiera para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, y que sean necesarios para que cumpla con el presente contrato.

VIGÉSIMA SEXTA. LIQUIDACIÓN: La terminación del contrato se hará constar en un acta de terminación y liquidación final de la obra, la cual siempre deberá ser suscrita por las partes.

VIGÉSIMA SEPTIMA. CONOCIMIENTO DEL PROVEEDOR: **ARGOS** podrá terminar de manera unilateral e inmediata el presente contrato, en caso de que **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** llegare a ser: (i) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas, así como cualquier otra lista pública relacionada con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (ii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. En ese sentido, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** autoriza irrevocablemente a **ARGOS** para que consulte tal información en dichas listas y/o listas similares.

VIGESIMA OCTAVA. LISTAS DE PERSONAL: Una vez suscrito el presente contrato por los representantes legales de las Partes, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** deberá presentar por escrito en original a **ARGOS** un listado del personal que empleará con nombre, cédula de ciudadanía, sexo y oficio a desempeñar en los trabajos objeto de este contrato. Cualquier cambio en el personal listado deberá ser notificado al Interventor por lo menos con un día de antelación a la

Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo

Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro

Administrador del contrato: Maria del Carmen Ricardo



**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

fecha programada de ingreso del nuevo personal, quién lo notificará a las porterías de ARGOS a fin de conducir los respectivos controles de ingreso de personal a los predios de donde se realicen los trabajos. **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** se compromete a tener actualizado las ARP, EPS y fondo de pensión de todo el personal relacionado en esta lista de ingreso que se encuentre elaborando en los predios de ARGOS.

VIGÉSIMA NOVENA. SEGURIDAD. Serán de estricto cumplimiento por parte de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** todas las disposiciones de seguridad que para tal fin disponga ARGOS. **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** se obliga a suministrar a su personal, todos los elementos de protección necesarios para la realización segura de los trabajos y de acatar las disposiciones que en este sentido le comuniquen ARGOS. Así mismo, será de obligatorio cumplimiento el suministro de dotación de uniformes y calzados al personal que labore en la obra, acorde a la legislación Colombiana vigente en ese momento. **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** se reconoce como único responsable de los accidentes que con ocasión del desarrollo de las obras y actividades ofertadas, ocurra a sus trabajadores en los predios de ARGOS. Cuando ARGOS así lo disponga, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** deberá elaborar y someter a aprobación por parte de ARGOS un plan específico de seguridad.

TRIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. Durante la ejecución del presente contrato **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** aplicará los siguientes principios del Pacto Global sobre Responsabilidad Social Empresarial:

- 1 Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos
- 2 No ser cómplice de abusos de los derechos
- 3 Apoyar los principios de la libertad de asociación sindical y el derecho a la negociación colectiva.
- 4 Eliminar el trabajo forzoso y obligatorio.
- 5 Abolir cualquier forma de trabajo infantil.
- 6 Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- 7 Apoyar el enfoque preventivo frente a los retos medioambientales.
- 8 Promover mayor responsabilidad medioambiental.
- 9 Alentar el desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medioambiente

PARÁGRAFO PRIMERO: El desconocimiento de los principios aquí enunciados por parte de **EL CLIENTE ADQUIRIENTE**, será considerado un incumplimiento grave del presente contrato.

TRIGÉSIMA PRIMERA. PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL. Mediante la celebración del presente contrato, **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** asume la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que acceda con ocasión de este contrato. Por tanto, deberá adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008 ésta última en lo que le sea aplicable, y cualquier otra ley o norma que las modifique o sustituya. Consecuencia de esta obligación legal, entre otras, deberá adoptar las medidas de seguridad de tipo lógico, administrativo y físico, acorde a la criticidad de la información personal a la que accede, para garantizar que este tipo de información no será usada, comercializada, cedida, transferida y/o no será

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

sometida a cualquier otro tratamiento contrario a la finalidad comprendida en lo dispuesto en el objeto del presente contrato.

EL CLIENTE ADQUIRIENTE indemnizará los perjuicios que llegue a causar a EL CONTRATANTE como resultado del incumplimiento de las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008, y demás normas aplicables al tratamiento de la información personal, así como por las sanciones que llegaren a imponerse por violación de la misma. En estos casos autoriza de manera expresa a EL CONTRATANTE, a través de la firma del presente contrato, a deducir de las sumas de dinero que EL CONTRATANTE le adeude en el momento en que se notifique la decisión desfavorable por la entidad competente, el valor de las multas impuestas, sin perjuicio de que llegaren a demostrarse daños por cuantía superior a la multa impuesta. EL CONTRATANTE informa a EL CLIENTE ADQUIRIENTE que en COLOMBIA configura delito el tratamiento no autorizado de datos personales, según lo dispuesto en la ley 1273 de 2009.

EL CLIENTE ADQUIRIENTE reconoce el derecho que tiene EL CONTRATANTE de auditar el cumplimiento de las normas citadas en los términos previstos en este contrato.

Es obligación de EL CLIENTE ADQUIRIENTE informar a EL CONTRATANTE cualquier sospecha de pérdida, fuga o ataque contra la información personal a la que ha accedido y/o trata con ocasión de este contrato, aviso que deberá dar una vez tenga conocimiento de tales eventualidades. La pérdida, fuga o ataque contra la información personal implica así mismo la obligación de EL CLIENTE ADQUIRIENTE de gestionar el incidente de seguridad conforme los lineamientos en la materia señalados en las normas ISO 27001/27002.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta cláusula se considera como un incumplimiento grave por los riesgos legales que conlleva el indebido tratamiento de datos personales, y en consecuencia será considerada justa causa para la terminación del contrato, y dará lugar al cobro de la cláusula penal pactada, sin necesidad de ningún requerimiento, a los cuales se renuncia desde ahora.

EL CLIENTE ADQUIRIENTE entregará a ARGOS los datos personales de aquellos empleados que participen en la ejecución del objeto contratado cuyo tratamiento se limitará a la finalidad propia de esta relación contractual; corresponderá a EL CLIENTE ADQUIRIENTE obtener el consentimiento previo y expreso por parte de sus empleados y acreditará prueba de tales autorizaciones legales.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE: Las partes establecen que el presente contrato se registrará por lo dispuesto en las Leyes colombianas, y los conflictos que resultaren entre las partes serán solucionados por los jueces de la República de Colombia.

TRIGÉSIMA TERCERA. CLAUSULA PENAL. : De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil Colombiano, de manera anticipada y expresa, se estipula una pena pecuniaria indemnizatoria por incumplimiento total o parcial, mora o retardo de las obligaciones a cargo de **LA PARTE QUE INCUMPLA ESTE CONTRATO** equivalente al diez (10%) del valor del mismo. El pago de la pena se considerará como pago parcial, sin perjuicio de que pueda demostrarse un daño mayor

**CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE,
CHATARRIZACIÓN Y DEMOLICIÓN DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS
ARGOS S.A. Y ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.
Consecutivo No. 0032013002043**

al que parcialmente se cobra a través de esta cláusula penal. Así mismo, se podrá exigir al tiempo el pago de la pena aquí pactada y el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes expresamente reconocen a este documento mérito ejecutivo, por tratarse ésta de una obligación, clara, expresa y exigible al momento en el cual se presente el supuesto antes contemplado, y con el fin de hacer efectiva la cláusula penal aquí establecida, bastará con que de **LA PARTE QUE CUMPLA ESTE CONTRATO** le envíe una comunicación por escrita a **LA PARTE QUE INCUMPLA** informándole la materialización de los supuestos y solicitando su pago.

TRIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se entiende perfeccionado para todos los efectos legales en el momento en que sea firmado por las partes.

TRIGESIMA QUINTA. INTERVENTORÍA: ARGOS designará como Interventor (funcionario o tercero) a:

INTERVENTOR

Nombre: Hernán Darío Salazar

Cargo: Profesional de Inventarios

El interventor estará investido de facultades suficientes para velar por la debida ejecución del presente contrato. Las funciones del Interventor no aminoran ni limitan en ningún caso, las obligaciones que debe asumir **EL CLIENTE ADQUIRIENTE** para el debido cumplimiento del presente contrato.

Para constancia, se firma en Cali, a los (13) días del mes de Febrero de 2014 en dos (2) copias idénticas con destino a cada una de las partes.

ARGOS,

EL CLIENTE ADQUIRIENTE,


Representante Legal


Representante Legal

Solicitado por: Maria del Carmen Ricardo
Elaborado y aprobado por: Maria Luisa Toro
Administrador del contrato: Maria del Carmen Ricardo:





ACTA DE INICIO

FECHA	Febrero 20-2014	PROCESO	SUBASTA PUBLICA
LUGAR	OFICINA NARE	OBRA	DESMONTES MECANICOS Y CIVILES H1-2-3-4-CAL Y SISTEMA CAL HIDRATADA
TEMA / OBJETO:	ACTA DE INICIO DE OBRAS		

ASISTENTES	EMPRESA	CARGO	FIRMA
HERNAN DARIO SALAZAR	CEMENTOS ARGOS S.A.	PROFESIONAL INVENTARIOS PLANTA NARE	
FREDY MARIN	ELECTRICOS WILLIAM	CORDINADOR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	

NOTAS

TEMAS

1. A ejecutar las labores de desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal y Hornos 1-2-3 y 4, ubicada en las instalaciones de la Planta Nare de Argos
2. Desmontar, chatarrizar y demoler a su entero costo a ras de piso toda la infraestructura de acuerdo con lo señalado en el ANEXO No. 1, y disponer todos los escombros y excedentes de la planta Nare de Argos, en un sitio que cuente con autorización emitida por la autoridad ambiental competente; una vez utilizados los escombros necesarios para el relleno y adecuación de los espacios que queden al finalizar el proceso de desmonte, chatarrización y demolición de la planta
3. Cumplir cabalmente con el sistema de gestión ambiental de ARGOS especialmente en los siguientes aspectos:
 - i. Política ambiental;
 - ii. Aspectos e impactos significativos;
 - iii. Manejo de los residuos;
 - iv. Plan de preparación y respuesta ante emergencias.

De: Hernan Dario Salazar

Enviado el: viernes, 15 de agosto de 2014 10:03 a.m.

Para: SANDRA VANEGAS

CC: fredy marin; sociedad2electricoswilliam@gmail.com; John Jairo Tabarez Lopera; Alvaro Jose Urango; Nabal Eduardo Blandon

Asunto: EQUIPOS PARA LAS DEMOLICIONES DE LAS OBRAS CIVILES

Buenos Días

Por favor confirmar cuando empezamos los desmontes de las obras civiles, si esta actividad, no la comenzamos en estos días, no podremos cumplir el cronograma.

Les envió avances al 31 de Julio.

Se envía Informe avances, Desmontes, Donde se tiene un avance en Programación, total del 49 %, y en cantidades del 53.5 % de la Chatarra retirada por Bascula, al día 31-07-2014.

Se tiene en Tiempo un atraso de 3.5 Meses en Tiempo, por no haberse iniciado las Demoliciones, estas se proyectan iniciar a mediados de Agosto y su método garantiza que se ejecuten a final de Octubre, fecha final del cronograma en tiempo.

Saludes

HDST



Libre de virus. www.avast.com

De: sociedad2electricoswilliam@gmail.com [mailto:sociedad2electricoswilliam@gmail.com]

Enviado el: lunes, 06 de octubre de 2014 03:52 p.m.

Para: Marcial De Jesus Hormiga; Hernan Dario Salazar

CC: John Jairo Tabarez Lopera; Nabal Eduardo Blandon; SANWILDE

Asunto: SOLICITUD AUTORIZACIÓN SUBCONTRATACIÓN DEMOLICIÓN

Buenas tardes,

Adjuntamos carta solicitando la autorización por parte de Argos para la subcontratación de G&D SERVICIOS S.A.S que estará encargado del proceso de la demolición.

Saludos

--

Agradeciendo su amable atención

Cordialmente,

ELECTRICOS WILLIAM & CIA S.C

NIT: 900.147.426-0

CRA 13 # 15 - 53

CALI - VALLE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G&D SERVICIOS SAS
Nit: 900.586.136-2, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02268774
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 21 de agosto de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 13 No. 27 39 In 4 Of 206
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gydservicios@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2370863
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 13 No. 27 39 In 4 Of 206
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gydservicios@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2370863
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30**

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 18 de octubre de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2012, con el No. 01676341 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada G&D SERVICIOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de toda clase de servicios relacionados con el ejercicio de la industria de la construcción y sus afines, para tal efecto podrá realizar la planeación, el diseño, la construcción, la remodelación y/o modificación, mantenimiento, desmantelamiento, demoliciones, y la realización de todo tipo de obras relacionadas con el ramo de la ingeniería civil, electromecánica y de arquitectura, tales como viviendas, edificios, caminos, carreteras, fábricas, puentes, malecones, muelles, canales, explotación minera, pozos, acueductos, gasoductos, poliductos, refinerías, todo tipo de estructuras metálicas y en concreto; podrá igualmente realizar consultorías, interventorias, lo mismo que comprar, vender, permutar, alquilar, fabricar todas la maquinarias, repuestos, equipos, materias primas e insumos necesarios para la realización de las obras mencionadas con anterioridad, así mismo dentro del objeto social esta comprendido el suministro de equipos mecánicos, eléctricos y de otro orden, la dotación de campamentos, de personal calificado o no, el transporte y otros servicios necesarios para la realización de obras relacionadas en la primera parte de esta cláusula, y a su vez la comercialización, compra, venta, importar, exportarlos excedentes industriales ferrosos y no ferrosos producto del desmantelamiento y demolición de industrias. Para el cumplimiento de este objeto social la empresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30**

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

queda capacitada para intervenir en licitaciones o concursos promovidos o abiertos tanto en el sector público como por empresas o personas particulares, además podrá celebrar toda clase de negocios jurídicos lícitos necesarios para el desarrollo de su objeto social tales como: contratos de ejecución, contratos de prestación de servicios, contratos de administración delegada, dar o recibir dineros en mutuo, adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles, transferirlos, gravarlos o recibirlos en tenencia de domicilio, podrá de igual manera , importar , exportar y en general comercializar , materias primas, equipos, repuestos, compra y venta de materiales para la industria de la construcción y la industria metalmeccánica y a endosar títulos valores, poseer, ceder y explotar patentes, privilegios, marcas y modelos y dibujos industriales, pagar y recibir regalías, comisiones y honorarios, figurar como socia o accionista en compañías que persigan fines similares o complementarios; incorporar , absorber, fusionarse y asociarse con esas mismas compañías y transferir los derechos sociales o acciones que lleguen a adquirir, por último si su objeto social lo hace necesario, podrá constituirse o constituir apoderados especiales y/o generales, representaciones y agencias. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, toda la operación de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30**

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener dos suplentes con las mismas facultades del titular, quienes podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de ninguna índole. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Las facultades de los suplentes del representante legal serán restringidas, toda vez que en caso de ausencia del principal, no podrán tomar decisiones a mera liberalidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por el contrario, deberán estar autorizados por el gerente vía mail y/o correo electrónico o por la asamblea de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 2 del 14 de mayo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837635 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Garcia Doria Carlos	C.C. No. 000001019046806
Legal Suplente	Andres	

Mediante Acta No. 07 del 24 de junio de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607906 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Garcia Doria Carlos	C.C. No. 000001019046806
Legal	Andres	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 14 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01837630 del 23 de mayo de 2014 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4290
Actividad secundaria Código CIIU:	4311
Otras actividades Código CIIU:	0811

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 23:34:30

Recibo No. AB20193815

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2019381556A73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



De: Hernan Dario Salazar
Para: fredy marin; sociedad2electricoswilliam@gmail.com; SANDRA VANEGAS
CC: Oscar Ferrey Garzon; John Jairo Tabarez Lopera
Asunto: RE: REUNION PROYECTOS DESMONTES PLANTA NARE, MODULO TECNICO DE 4:00 A 5:00 P.M.

Enviado el: miércoles 22/10/2014 08:01 p.m.

 Mensaje  ACTA DE COMPROMISOS PARA EJECUCION DESMONTES CIVILES  Cronograma de actividades RV05 Seguimiento Ejecucion.xlsx  Presentacion RV 06 Ejecucion.pptx

Buenas Noches.

Después que realizamos esta reunión y se quedaron en unos compromisos que a la fecha no los tenemos, Vemos con preocupación la pasividad para continuar los trabajos que hacen parte de este contrato de desmontes.

Es prioritario que nos actualicen la programación(Cronograma) hasta el final de las obras que hacen parte de este contrato, siendo objetivos y reales para que podamos terminar este.

Por lo que observo, estas obras no se terminan en este periodo, Todo depende de su gestión, la cual nos la pueden compartir y actualizar, teniendo en cuenta vencimientos de Pólizas y demás que requieren actualización.

Estamos prestos para apoyarlos.

Saludes

HDST

**OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE
DESMONTAJE, CHATARRIZACION Y DEMOLICION DE LA PLANTA NARE Y
COMPRAVENTA DE LA CHATARRA CELEBRADO ENTRE CEMENTOS ARGOS S.A.
Y ELECTRICOS WILLIAM & CIA S.C., CONSECUTIVO No. 0032013002043**

Entre los suscritos:

1. **SANTIAGO JARAMILLO BOTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.71.799.476, actuando en representación de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, sociedad con domicilio en Barranquilla y con NIT. 890.100. 251-0, la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR O ARGOS**, y,
2. **WILLIAM LOPEZ PEREZ** mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79003400 actuando en representación de **ELECTRICOS WILLIAM & CIA**, sociedad con domicilio en Cali, Valle y con NIT. 900.147.426-0, la que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CLIENTE ADQUIRENTE**.

CONSIDERANDOS:

1. Que el día tres (03) de febrero de 2013 las partes suscribieron un contrato de Prestación de servicios en el cual **EL CLIENTE ADQUIRENTE**, se obliga directamente para con **ARGOS** a ejecutar las labores de desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal y Hornos 1-2-3 y 4, ubicada en las instalaciones de la Planta Nare de Argos, en adelante El Contrato.
2. Que en la Cláusula SEXTA. DURACIÓN de El Contrato, Las Partes acordaron que el Contrato tendría una vigencia máxima de nueve (09) meses contados a partir de la suscripción y firma del acta de inicio de las obras, plazo que terminaba el ocho (08) de noviembre de 2013.
3. Que el contrato continuó ejecutándose desde el nueve (09) de Noviembre de 2013 hasta el 20 de Noviembre de 2014.
4. Que en la cláusula SÉPTIMA. VALOR del Contrato, se estableció que su valor es de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 226.250.000) incluido el IVA.
5. Que las partes han venido ejecutando el contrato desde el 3 de febrero de 2013 y están de acuerdo en modificar la duración del Contrato en el sentido de prorrogarlo por cuatro (04) meses más, el término de la prórroga se empezará a contar a partir del 21 de noviembre de 2014, sin que esto genere un incremento en el valor del Contrato.

6. Por lo anterior, Las Partes convienen en modificar el Contrato conforme las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. La cláusula SEXTA. DURACION del Contrato, quedará así:

"SEXTA. DURACIÓN: El presente contrato tendrá una vigencia máxima veinticinco (25) meses, iniciando el tres (03) de febrero de 2013 y hasta el 20 de marzo de 2015

El resto del contenido de la cláusula SEXTA. DURACION, se mantiene igual.

SEGUNDA. EL CLIENTE ADQUIRENTE cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días, a partir de la firma del presente otrosí, para presentar a ARGOS el soporte de la modificación de las pólizas conforme la nueva vigencia del contrato de Compraventa No. 0032013002043; modificación que deberá realizar EL CLIENTE ADQUIERENTE a su entero costo, so pena de incumplir gravemente el Contrato.

- **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO:** Por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del presente contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y un mes más.
- **SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración del contrato y sus prorrogas y por 3 años mas a partir de la terminación del contrato.
- **CALIDAD:** Por un valor asegurado equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato y con una vigencia igual a la del contrato y sus prorrogas.
- **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Por un valor asegurado equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato y con una vigencia igual a la del contrato, sus prorrogas Y 30 DÍAS MÁS. En ningún caso el valor asegurado de esta póliza podrá ser inferior a 200 SMLMV.

TERCERA. Las demás cláusulas contenidas en el Contrato y en los documentos que lo integran, no se modifican y continuarán vigentes y rindiendo tal cual las Partes allí las consignaron.

No. Consecutivo **0032013002043**

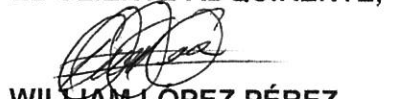
CUARTA. El presente Otrosí No. 1 lo consideran Las Partes, parte integral del Contrato.

Conformes las Partes con lo que se estipula en el presente Otrosí No.1 al Contrato, lo aprueban y firman como aparece, a los 20 días del mes de noviembre del año 2014 en dos ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las Partes.

ARGOS,


SANTIAGO JARAMILLO BOTERO
Representante Legal
CEMENTOS ARGOS S.A

EL CLIENTE ADQUIRENTE,


WILLIAM LÓPEZ PÉREZ
Representante Legal
ELECTRICOS WILLIAM & CIA

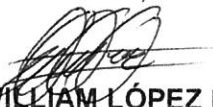
Medellín, 26 de enero de 2015

Señores
CEMENTOS ARGOS S.A

Por medio de la presente, nos permitimos declarar que a la fecha no tenemos conocimiento de la existencia de un evento o siniestro ocurrido durante el período comprendido entre el 09 de noviembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2014 que pueda afectar la póliza de cumplimiento expedida por AON COLOMBIA S.A en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0032013002043 celebrado el 03 de febrero de 2013 el cual tiene por objeto: "Ejecutar las labores de desmontaje, chatarrización y demolición a ras de piso de toda la infraestructura de la Planta de Cal y Hornos 1-2-3 y 4, ubicada en las instalaciones de la Planta Nare de Argos".

En caso de que posteriormente se llegare a conocer de algún siniestro ocurrido entre el 20 de noviembre de 2013 y el 20 de noviembre de 2014, ELECTRICOS WILLIAM S CIA (quien obra como CLIENTE ADQUIRENTE dentro del presente contrato) asumirá los riesgos y será responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados.

Atentamente,



WILLIAM LÓPEZ PÉREZ
Representante Legal
ELECTRICOS WILLIAM & CIA

From: "Hernan Dario Salazar" <HSalazar@argos.com.co>

To: "SANDRA VANEGAS" <sanwilde_316@hotmail.com>

"fredy marin" <fredy.marin@gmail.com>

sociedad2electricoswilliam@gmail.com

Date: 11/20/2014 10:49:36 PM

Subject: RV: REUNION PROYECTOS DESMONTES PLANTA NARE, MODULO TECNICO
DE 4:00 A 5:00 P:M

Attachments: Cronograma de actividades RV06 Seguimiento Ejecucion.xlsx

Buenas tardes

A la fecha no tenemos ninguna respuesta formal a nuestros requerimientos, de acuerdo al correo enviado; Segundo en este, Argos debe evaluar, cada situación con un representante, para poder darle garantía de seguridad y continuidad a estos trabajos, ya que su contratista de Demoliciones no es la persona con la cual debemos interactuar para algún requerimiento.

Les envié una actualización de cronograma, que se realizó de acuerdo a lo que me indico su contratista de Demoliciones Civiles.

En espera de sus comentarios

Saludes

HDST

De: Hernan Dario Salazar
Para: sociedad2electricoswilliam@gmail.com; fredy marin; sanwilde_316@hotmail.com
CC: John Jairo Tabarez Lopera
Asunto: RV: AVANCES PROYECTO DESMONTES NARE AL 20-12-2014

Enviado el: lunes 29/12/2014 12:31 p.m.



Presentacion RV 07 Ejecucion.pptx



Cronograma de actividades RV07 Seguimiento Ejecucion ACT (2).xlsx



CONTROL PESOS.xlsx

Buenas tardes

Envío avances proyecto.

Si tienen alguna anotación favor enviarla.

Debemos reevaluar el tema de los Procedimientos de seguridad en las demoliciones, no se están haciendo de acuerdo a lo indicado, Por favor requerimos una reunión urgente, para que esto quede claro con Eléctricos William, Ya que son ustedes los que nos los deben presentar y no su subcontratista, primero con su aval y su respectiva revisión.

Si esta revisión no hay autorización para arrancar trabajos, estaré el 05-01-2014, para esta reunión, si no se pueden la harán con el Ingo John Tabarez.

Saludes

HDST



ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.

NIT: 900.147.426 - 0

Venta de Materiales Eléctricos, Cableado Estructurado y Teletécnico, Automatización
Herrajes para Alta, Media y Baja Tensión, Ensamble de Tableros y Transformadores.

180

LA SIERRA (PUERTO NARE) ANTIOQUIA

FEBRERO 25 DEL 2015

SEÑORES CEMENTOS ARGÓS S.A

PLANTA NARE.

INGO HERNAN DARIO SALAZAR (INTERVENTOR)

Mediante la presente queremos manifestar, todo el agradecimiento por el apoyo y la gestión por el trabajo realizado en conjunto, para ejecutar el contrato 0032013002043; Queremos comunicarles que a la fecha actual nos falta terminar por demoler el edificio alimentación del Horno 1 y la Chimenea de los hornos 1-2, para las cuales hemos realizado todos los análisis posibles para su desmonte, desde el punto de vista civil y de seguridad; estando estos en una zona en operación, teniendo por ello, restricciones en la demoliciones masivas que veníamos realizando y pudiendo generar riesgos grandes a las personas o equipos en sus alrededores.

Esta Democión, así se programara por pasos y por partes, con equipos como PH o similares, lo cual podría generar riesgos menores a las personas y alrededores, implicaría para nosotros grandes inversiones y un tiempo considerable adicional.

Las estructuras en relación, no consideramos que afecten los alrededores, ya que son bastante estables y no presentan deterioros, como varias de las estructuras de los edificios intervenidos.

Por lo anterior queremos poner a su consideración y de la organización, el considerar que estas estructuras no se demuelan, con lo cual no generaríamos la incertidumbre que actualmente tenemos y daríamos por terminado las labores, que deberíamos cumplir de acuerdo al contrato en relación.

La no realización de estas obras, nos darían como organización la tranquilidad de terminar unas labores con seguridad y cumpliendo con los estándares de los proyectos que viene desarrollando la organización Argos.

Carrera 13-# 15 - 52 Barrio: Sucre Cali- Colombia
Teléfonos: 886 2889 - 881 6131 Celular: 313 744 6988
www.electricoswilliam.com - info@electricoswilliam.com



ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.

181

NIT: 900.147.426 - 0

Venta de Materiales Eléctricos, Cableado Estructurado y Telefónico, Automatización,
Herrajes para Alta, Media y Baja Tensión, Ensamble de Tableros y Transformación.

Queremos que con sus equipos interdisciplinarios y de expertos analicen el contenido de este requerimiento y puedan darnos la autorización para dar por terminado las labores contractuales.

En espera de sus comentarios y su pronta respuesta.

Atentamente

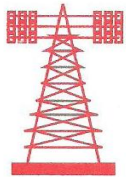
EL CLIENTE ADQUIDIENTE



Representante Legal

WILLIAM LOPEZ PEREZ

Carrera 13 # 15 - 53 Barrio Sucre Cali-Colombia
Teléfonos: 888 2685 - 881 6131 Celular: 313 744 6988
www.electricoswilliam.com - info@electricoswilliam.com



ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C.

NIT: 900.147.426 - 0

Venta de Materiales Eléctricos, Cableado Estructurado y Telefónico, Automatización
Herrajes para Alta, Media y Baja Tensión, Ensamble de Tableros y Transferencias.

LA SIERRA (PUERTO NARE) ANTIOQUIA

MARZO 12 DEL 2015

SEÑORES

CEMENTOS ARGOS S.A

PLANTA NARE.

ING LUIS DAVID PADILLA DUQUE (PROFESIONAL GESTION AMBIENTAL)

Mediante la presente queremos manifestar que los escombros dispuestos indebidamente en un lugar diferente al botadero El VAPOR fueron recolectados en su totalidad y dispuestos en el lugar autorizado por CEMENTOS ARGOS S.A.

NOTA: -Anexamos imágenes del proceso de recolección y dispuestos en el lugar autorizado.

- Cartas entregadas por Omar Bernate (Propietario establecimiento "EL ARRIERO" y Jorge Cantor representante legal Mega transportes de la sierra S.A.S

Atentamente,



Representante Legal

WILLIAM LOPEZ PEREZ

Carrera 13 # 15 - 53 Barrio: Sucre Cali- Colombia
Teléfonos: 888 2889 - 881 6131 Celular: 313 744 6988
www.electricoswilliam.com - info@electricoswilliam.com



La Sierra, Antioquia
12 Marzo 2015

SEÑORES:
Cementos Argos S.A

Asunto: Incidente Ambiental

En calidad de representante legal de mi empresa MEGA TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S contratado por la empresa ELECTRICOS WILLIAM & CIA S.C para prestarle mis servicios quiero pedirle disculpas por el incidente ambiental ocasionado por parte de mis colaboradores.

Al informarme del incidente ocurrido inicio mis investigaciones encontrando que efectivamente se depositaron material de escombros en otro sitio no autorizado por Argos el día 24 febrero 2015 y que la cantidad de este material fue exactamente de 5 volquetas para un total en peso de 120.840 toneladas, ante tal incidente la empresa el día 4 marzo 2015 inicia labores de recogida de este material dándole disposición final en el sitio autorizado por ARGOS EL VAPOR.

NOTA: Adjunto tiquetes de báscula Argos, salida de material del 24 febrero 2015

Atentamente,

Jorge Rodrigo Cantor Restrepo
Representante legal



SOCIEDAD ELECTRICOS WILLIAM <sociedad2electricoswilliam@gmail.com>

176

DEMOLICIÓN CHIMENEA HORNO 1 PLANTA NARE

1 mensaje

fredy marin <fredy.marin@gmail.com>

3 de julio de 2015, 16:48

Para: Hernan Dario Salazar <hsalazar@argos.com.co>, Maximino Ayala <mayala@argos.com.co>, hposadap@argos.com.co

CC: SOCIEDAD ELECTRICOS WILLIAM <sociedad2electricoswilliam@gmail.com>

Buena tarde señores.

De acuerdo con lo hablado el día de hoy con respecto a la demolición de la chimenea quedamos así:

La actividad se ejecutara el día de mañana reuniéndonos en el área a las 08:00am.

se realizara oxicorte con lanza de 2 metros.

se usara acetileno el cual tiene mayor poder calorífico que el el glp, lo cual disminuye el tiempo de exposición y posturas prolongadas del cortador.

Agradezco sus aportes en temas de seguridad ya que el objetivo suyo y nuestro es el mismo; proteger la integridad y la salud de los trabajadores.

A continuación anexo procedimiento de demolición chimenea homo 1 y 2.

FREDY ORLANDO MARIN DELGADO

CEL:3175174600

D.O. ELECTRICOS WILLIAM

LAS EXCUSAS SON FRACASO.... LAS ACCIONES ÉXITO—

 Chiminea (1).pdf
975K



Mensaje



Poder Eléctricos William.pdf (264 KB)



CERL CEMENTOS 17 JUNIO 2020.pdf (86 KB)

De: Correo Notificaciones <correonotificaciones@argos.com.co>

Enviado el: jueves, 27 de agosto de 2020 4:04 p. m.

Para: ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Alberto Jubiz <ajubiz@vilegal.co>; jarveyrincon@hotmail.com

Asunto: Proceso EW Barranquilla

Seguir

Último

Respetada Doctora:

En mi calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A. presento poder conferido al Doctor Alberto Jubiz Castro, para que ejerza la defensa de la sociedad que represento dentro del proceso verbal de ELECTRICOS WILLIAM S. EN C. contra CEMENTOS ARGOS S.A., con radicación 08001-31-53-09-2019-00283-00.

Acompaño igualmente certificado de existencia y representación legal de CEMENTOS ARGOS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Copio el presente correo al Doctor Alberto Jubiz Castro, a la dirección electrónica ajubiz@vilegal.co

El presente correo se envía desde la cuenta de correo de notificaciones judiciales de Cementos Argos: correonotificaciones@argos.com.co

El presente correo igualmente se remite al Doctor Jarvey Rincon Rios, quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, a la dirección electrónica jarveyrincon@hotmail.com

El correo del Dr. Jarvey Rincon lo conocemos por el hecho de que actúa como apoderado de Eléctricos William S. en C. dentro de una demanda promovida contra ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, con radicado 0259/2019.

Respetuosamente,

SANDRA CAROLINA ABRADELO
C.C. 1.045.667.427
Representante Legal Asuntos
Judiciales y Administrativos
CEMENTOS ARGOS S.A.
NIT 890.100.251-0
correonotificaciones@argos.com.co



De: Jarvey Rincon Rios <jarveyrincon@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 3 de septiembre de 2020 1:17 p. m.
Para: ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; RMD LTDA <ypardo@rmdltda.com>; ajubiz@vilegal.co; jarvey gmail <jarveyr@gmail.com>; jarveyrincon@hotmail.com
Asunto: RV: anillandocam1@gmail.com te ha enviado archivos con WeTransfer

DEMANDA NARE (BARRANQUILLA) RADICACIÓN 08001-31-53-009-2019-00283-00

Cordial Saludo,

Referencia 08001-31-53-009-2019-00283-00 Demanda Proceso Verbal declarativo enriquecimiento sin causa

Demandante. ELECTRICOS WILLIAM & CIA. S. EN C. Nit. 900.147.426.0

Demandado: CEMENTOS ARGOS S. A. Nit. 890.100.251.0.

En cumplimiento de la ley, antes y despues de la pandemia, sin perjuicio de los terminos judiciales pertinentes, allego a sus despachos, por lealtad procesal, todos los documentos que corresponden a la demanda indicada en la referencia.

Demanda con todos sus anexos.

Subsanación de la Demanda

Documentos complementarios

Autorizo ser notificado por el correo electrónico jarveyrincon@hotmail.com

POR SER ENVIADO EN WETRANFER DEBE SER BAJADO DE MANERA, INMEDIATA SOPENA DE BORRARSE AUTOMATICAMENTE SEGUN LAS NORMAS (MAXIMO 10 DIAS)

JARVEY RINCON RIOS

TP. 37.037 CSJ.

Abogado Parte Demandante

Cel: 317 665 0519

Correo: jarveyrincon@hotmail.com

De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 10:58 a. m.

Para: jarveyrincon@hotmail.com <jarveyrincon@hotmail.com>

Asunto: anillandocam1@gmail.com te ha enviado archivos con WeTransfer

anillandocam1@gmail.com

te ha enviado archivos

1 elemento, 1 GB en total • Caducará el 10 de Septiembre de 2020

demanda nare

[Descarga tus archivos](#)

Enlace de descarga

<https://wetransfer.com/downloads/0411843e7201848ba82d5d7fc59fc3120200903152131/0b9e18fe0e6c58c7115d170125a9e47c20200903152151/654a53>

1 elemento

[Nueva carpeta](#)